Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

(DO L 61 de 3.3.1997, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 938/97 de la Comisión del 26 de mayo de 1997	L 140	1	30.5.1997
►**M2**	Reglamento (CE) nº 2307/97 de la Comisión de 18 de noviembre de 1997	L 325	1	27.11.1997
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2214/98 de la Comisión de 15 de octubre de 1998	L 279	3	16.10.1998
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1476/1999 de la Comisión de 6 de julio de 1999	L 171	5	7.7.1999
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2724/2000 de la Comisión de 30 de noviembre de 2000	L 320	1	18.12.2000
►**M6**	Reglamento (CE) nº 1579/2001 de la Comisión de 1 de agosto de 2001	L 209	14	2.8.2001
►**M7**	Reglamento (CE) nº 2476/2001 de la Comisión de 17 de diciembre de 2001	L 334	3	18.12.2001
►**M8**	Reglamento (CE) nº 1497/2003 de la Comisión de 18 de agosto de 2003	L 215	3	27.8.2003
►**M9**	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
►**M10**	Reglamento (CE) nº 834/2004 de la Comisión de 28 de abril de 2004	L 127	40	29.4.2004
►**M11**	Reglamento (CE) nº 1332/2005 de la Comisión, de 9 de agosto de 2005	L 215	1	19.8.2005
►**M12**	Reglamento (CE) nº 318/2008 de la Comisión de 31 de marzo de 2008	L 95	3	8.4.2008
►**M13**	Reglamento (CE) nº 407/2009 de la Comisión de 14 de mayo de 2009	L 123	3	19.5.2009
►**M14**	Reglamento (CE) nº 398/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009	L 126	5	21.5.2009
►**M15**	Reglamento (UE) nº 709/2010 de la Comisión de 22 de julio de 2010	L 212	1	12.8.2010
►**M16**	Reglamento (UE) nº 101/2012 de la Comisión de 6 de febrero de 2012	L 39	133	11.2.2012
►**M17**	Reglamento (UE) nº 1158/2012 de la Comisión de 27 de noviembre de 2012	L 339	1	12.12.2012
►**M18**	Reglamento (UE) nº 750/2013 de la Comisión de 29 de julio de 2013	L 212	1	7.8.2013
►**M19**	Reglamento (UE) nº 1320/2014 de la Comisión de 1 de diciembre de 2014	L 361	1	17.12.2014
►**M20**	Reglamento (UE) 2016/2029 de la Comisión de 10 de noviembre de 2016	L 316	1	23.11.2016
►**M21**	Reglamento (UE) 2017/128 de la Comisión de 20 de enero de 2017	L 21	1	26.1.2017

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 73 de 14.3.1997, p. 27 (338/97)

►**C2** Rectificación, DO L 298 de 1.11.1997, p. 70 (338/97)

►**C3** Rectificación, DO L 176 de 7.7.2009, p. 27 (407/2009)

►**C4** Rectificación, DO L 147 de 17.5.2014, p. 122 (750/2013)

►**C5** Rectificación, DO L 23 de 28.1.2017, p. 123 (2017/128)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 338/97 DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos siguientes.

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) el «Comité»: el Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres, creado en virtud del artículo 18;

b) el «Convenio»: el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES);

c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;

d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Comunidad un espécimen de alguna de las especies que figuran en los Anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso que prescriba la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18;

e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Comunidad de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;

f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsa de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;

g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;

h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;

i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;

▼B

j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;

k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Comunidad, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;

l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;

m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;

n) «reexportación desde la Comunidad»: exportación desde la Comunidad de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;

o) «reintroducción en la Comunidad»: la introducción de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;

p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;

q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;

r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;

s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;

t) «espécimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los Anexos A a D, cualquier parte o ►C2 derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, ◄ así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el Anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes Anexos.

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los Anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en Anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los Anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al Anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del Anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del Anexo más restrictivo si en el Anexo aparece una observación en este sentido;

u) «comercio»: la introducción en la Comunidad, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde ésta, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Comunidad, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;

▼B

v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Comunidad y a través del territorio de la Comunidad, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;

w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos ►C1 musicales, más de cincuenta años ◄ antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;

x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y —en caso de que disposiciones comunitarias lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones— el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El Anexo A del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) toda especie:

i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Comunidad o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie;

o

ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el Anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o del inciso i) de la letra b) y cuya inclusión en este Anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.

2. El Anexo B del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el Anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;

▼B

c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:

i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:

— con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o

— con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte;

o

ii) cuya inclusión en dicho Anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el Anexo A o en el Anexo B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;

d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

3. El Anexo C del presente Reglamento contendrá:

a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en los Anexos A y B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;

b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

4. El Anexo D del presente Reglamento contendrá:

a) especies que no estén incluidas en los Anexos A a C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones comunitarias justifique una vigilancia;

b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.

5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

Artículo 4

Introducción en la Comunidad

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

▼B

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:

i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate;

ii) se llevará a cabo:

— para uno de los propósitos mencionados en las letras e), f) y g) del apartado 3 del artículo 8,

o

— para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;

b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación;

ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el Anexo A, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3, no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;

c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;

d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;

e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y

f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

▼B

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;

b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;

c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o

b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en las letras a) y d) del apartado 1 y en las letras a), b) y c) del apartado 2 no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Comunidad y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Comunidad; o

b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

▼M14

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

▼B

a) de especímenes incluidos en el Anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 o en la letra e) de dicho apartado;

b) de especímenes incluidos en el Anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en la letra e) del apartado 1 o en la letra a) del apartado 2; y

c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o

d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de las eventuales limitaciones que fije en este sentido.

▼M14

7. Cuando en la introducción en la Comunidad intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, se concederán excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4 a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

Artículo 5

Exportación o reexportación desde la Comunidad

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;

▼B

b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;

c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:

i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos; y

ii) — de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales; o

— en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;

y

d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

a) se introdujeron en la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o

b) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3626/82; o

c) en caso de que se hubieran introducido en la Comunidad antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o

d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

▼B

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c) y en la letra d) del apartado 2 y en las letras a) a d) del apartado 3.

▼M14

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Comunidad mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. La Comisión determinará los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en la letra a) y en el inciso ii) de la letra c) del apartado 2 no se aplicarán:

i) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años, ni

ii) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, o del Convenio.

7. a) La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el Anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el Anexo A de conformidad con la letra a) o con el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

▼M14

b) Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere la letra a), las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

▼B

Artículo 6

Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.

3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.

4. a) Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento.

b) No obstante, no se aplicará esta disposición cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

Artículo 7

Excepciones

1. *Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente*

a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.

b) En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especificadas por la Comisión, relacionadas con:

i) el uso de certificados fitosanitarios;

ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y

iii) el comercio con híbridos.

▼M14

c) La Comisión especificará los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales, así como las disposiciones especiales a las que se refiere la letra b). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

2. *Tránsito*

a) No obstante los dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.

b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

▼M14

c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. *Efectos personales y enseres domésticos*

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. *Instituciones científicas*

No será obligatorio presentar los documentos contemplados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

▼B

Artículo 8

Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.

▼B

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.

3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o

b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o

c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o

d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o

e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ([1]), cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o

f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o

g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o

h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

▼M14

4. La Comisión podrá definir excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3. Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

([1]) DO nº L 358 de 18.12.1986, p. 1.

▼B

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Comunidad, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los Anexos B a D del presente ►C1 Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron ◄ o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

Artículo 9

Traslado de especímenes vivos

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;

b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y

c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

▼M14

6. La Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

Artículo 10

Certificados que deberán expedirse

Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en los apartados 3 y 4 del artículo 5, en el artículo 8 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 9 cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

Artículo 11

Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Comunidad.

2. a) No obstante, cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, ►C2 determina que se expidió en la falsa creencia ◄ de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.

b) Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos ►C1 intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos. ◄

3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Comunidad cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

▼M14

5. La Comisión establecerá plazos para la expedición de permisos y de certificados. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

Artículo 12

Lugares de introducción y de exportación

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea neceario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista que recoja la totalidad de las mismas.

▼M14

4. En casos excepcionales, y conforme a criterios definidos por la Comisión, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Comunidad, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼B

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 13

Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes

1. a) Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.

   b) Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las calificaciones correspondientes y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.

▼B

3. a) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los nombres y las direcciones de los órganos de gestión, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de un plazo de un mes.

b) Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1 comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados ►C2 para autentificar ◄ los permisos y certificados.

c) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

Artículo 14

Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones

1. a) Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.

c) Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, ►C1 incluidas las intervenciones y decomisos. ◄

2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los Anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.

3. a) Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.

b) El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestion técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.

c) La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

▼B

Artículo 15

Transmisión de la información

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas de aplicación de este último.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

4. a) Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere la letra a) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los Anexos A, B y C y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo D. ►**M14** La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2. ◄

b) Basándose en la información mencionada en la letra a), la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Comunidad y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo VIII del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. ►**M14** La Comisión especificará la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación, conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2. ◄

d) Basándose en la información mencionada en la letra c), la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

▼M14

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión precisará la información requerida, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

▼B

►C2 6. Sin perjuicio de la Directiva ◄ 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente [1], la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

a) la introducción de especímenes en la Comunidad, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;

b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;

d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado comunitario o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;

e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;

f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;

g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;

h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 7;

i) el transporte de especímenes hacia o desde la Comunidad y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;

j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;

k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;

[1] DO nº L 158 de 23.6.1990, p. 56.

▼B

l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;

m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Comunidad o de exportación o reexportación, conforme al apartado 3 del artículo 6.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, ►C1 el decomiso de los especímenes. ◄

3. ►C1 Cuando se decomise un espécimen ◄, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro ►C1 autor del decomiso ◄, la cual:

a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en condordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y

b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, ►C1 deberá intervenirse y podrá decomisarse ◄ el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

Artículo 17

El Grupo de revisión científica

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

2. a) El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento —en particular, los relativos a la letra a) del apartado 1, a la letra a) del apartado 2 y al apartado 6 del artículo 4— que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité

b) La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

▼M9

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([1]), observando lo dispuesto en su artículo 8.

([1]) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼**M9**

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses. En lo referente a las tareas que incumben al Comité en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 19, si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

▼**M14**

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 *bis*, apartados 1 a 4, y apartado 5, letra b), y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

Los plazos previstos en el artículo 5 *bis*, apartado 3, letra c), y apartado 4, letras b) y e), de la Decisión 1999/468/CE se fijan, respectivamente, en un mes, un mes y dos meses.

Artículo 19

1. Con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, la Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 6; al artículo 5, apartado 7, letra b); el artículo 7, apartado 4; el artículo 15, apartado 4, letras a) y c), y apartado 5, y el artículo 21, apartado 3.

La Comisión determinará la forma de los documentos a los que hacen referencia el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10 con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2.

2. La Comisión adoptará las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 7; el artículo 5, apartado 5; el artículo 7, apartado 1, letra c), apartado 2, letra c), y apartado 3; el artículo 8, apartado 4; el artículo 9, apartado 6; el artículo 11, apartado 5 y el artículo 12, apartado 4. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

3. La Comisión fijará condiciones y criterios uniformes en relación con:

a) la expedición, validez y utilización de los documentos contemplados en el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10;

b) la utilización de los certificados fitosanitarios contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra b), inciso i);

c) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y el cumplimiento de las disposiciones.

Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

▼M14

4. La Comisión adoptará, cuando sea necesario, medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

5. La Comisión procederá a la modificación de los anexos A a D, con excepción de las modificaciones del anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 4.

▼B

Artículo 20

Disposiciones finales

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

Artículo 21

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3626/82.

2. En tanto no hayan sido adoptadas las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19, los Estados miembros podrán mantener o continuar aplicando las medidas adoptadas de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 3626/82 y 3418/83 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1983, sobre las disposiciones relativas a la exposición y a la utilización uniformes de los documentos requeridos para la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres [1].

▼M14

3. Dos meses antes de que se aplique el presente Reglamento, la Comisión, con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y en consulta con el Grupo de Revisión Científica:

▼B

a) deberá comprobar que no existe justificación alguna para imponer restricciones a la introducción en la Comunidad de las especies incluidas en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) nº 3626/82 que no figuren en el Anexo A del presente Reglamento;

b) adoptará un Reglamento que modifique el Anexo D, que pasará a ser una lista representativa de especies que se ajustan a los criterios establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 3.

[1] DO nº L 344 de 7.12.1983, p. 1.

▼B

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1997.

Los artículos 12 y 13, el apartado 3 del artículo 14, los artículos 16, 17, 18 y 19 y el apartado 3 del artículo 21 se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M20**

ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:

   a) conforme al nombre de las especies; o

   b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) o en la Directiva 92/43/CEE ([2]) del Consejo.

5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:

   a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;

   b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades); y

   c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.

6. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.

7. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.

8. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.

9. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.

10. Se entiende por «cultivar», de acuerdo con la definición que figura en la octava edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*, un conjunto de plantas que a) ha sido seleccionado por un carácter o una combinación de caracteres particular, b) presenta estos caracteres de manera distinta, uniforme y estable, y, c) cuando se ha reproducido por los medios adecuados, conserva esos caracteres. Ningún taxón nuevo de un cultivar puede considerarse tal hasta que se hayan publicado oficialmente el nombre de su categoría y su circunscripción en la última edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*.

11. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen formas distintas y poblaciones estables en el medio silvestre. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidas en los anexos A o B estarán sujetos al presente Reglamento como si fueran especies puras, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.

([1]) Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

([2]) Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

▼**M20**

12. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que la especie vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del presente Reglamento:

    #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:

        a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);

        b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

        c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y

        d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género Vanilla reproducidas artificialmente.

    #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

        a) las semillas y el polen; y

        b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

    #3 Designa las raíces enteras o cortadas y partes de raíces, con excepción de las partes o derivados manufacturados tales como polvos, píldoras, extractos, tónicos, tes y productos de confitería.

    #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:

        a) las semillas (incluso las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y a las semillas de Beccariophoenix madagascariensis y Neodypsis decaryi exportadas de Madagascar;

        b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

        c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;

        d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género Vanilla (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae naturalizadas o reproducidas artificialmente;

        e) los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros Opuntia, subgénero Opuntia, y Selenicereus (Cactaceae) naturalizadas o reproducidas artificialmente; y

        f) los productos acabados de Euphorbia antisyphilitica empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

    #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.

    #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.

    #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.

    #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces, rizomas): enteras, partes y en polvo.

▼**M20**

#9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique «Produced from Hoodia spp. material obtained through controlled harvesting and production under the terms of an agreement with the relevant CITES Management Authority of [Botswana under agreement No. BW/xxxxxx] [Namibia under agreement No. NA/xxxxxx] [South Africa under agreement No. ZA/xxxxxx]» (Producido a partir de material de Hoodia spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en virtud de un acuerdo con la Autoridad Administrativa CITES pertinente de [Botsuana con arreglo al acuerdo n.º BW/xxxxxx] [Namibia con arreglo al acuerdo n.º NA/xxxxxx] [Sudáfrica con arreglo al acuerdo n.º ZA/xxxxxx]).

#10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.

#11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.

#12 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y los extractos. Los productos acabados que contengan dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se consideran cubiertas por la presente anotación.

#13 Designa el grano (también conocido como «endosperma», «pulpa» o «copra») y cualquier derivado del mismo.

#14 Designa todas las partes y derivados, excepto:

a) las semillas y el polen;

b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;

c) frutos;

d) hojas;

e) polvo de madera de agar agotado, incluido el polvo comprimido en todas sus formas; y

f) productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a cuentas, rosarios y esculturas.

13. Los términos y expresiones *infra*, utilizados en anotaciones en estos anexos, se definen como sigue:

Extracto

Toda sustancia obtenida directamente de material vegetal mediante medios físicos o químicos independientemente del proceso de fabricación. Un extracto puede ser sólido (por ejemplo, cristales, resina, partículas finas o gruesas), semisólido (por ejemplo, gomas, ceras) o líquido (por ejemplo, soluciones, tinturas, aceites y aceites esenciales).

Productos acabados empaquetados y listos para el comercio al por menor

Productos transportados individualmente o a granel que no requieren otro procesamiento, empaquetados, etiquetados para su uso final o para el comercio al por menor en condiciones para ser vendidos al público en general o ser utilizados por él.

Polvo

Sustancia seca y sólida, en forma de partículas finas o gruesas.

Astillas de madera

Madera que ha sido reducida a trozos pequeños.

▼**M20**

14. Ninguna de las especies o taxones superiores de la flora incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, lo que significa que los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos in vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos al presente Reglamento.

15. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos al presente Reglamento.

16. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

    § 1 Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.

    § 2 Plumas o pieles u otras partes que contengan plumas.

17. El presente Reglamento se aplicará, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

    § 3 Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso, las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.

    § 4 Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		FAUNA		
		CHORDATA (CORDADOS)		
MAMMALIA				**Mamíferos**
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae				**Berrendos**
	Antilocapra americana (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendo
Bovidae				**Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.**
	Addax nasomaculatus (I)			Addax
		Ammotragus lervia (II)		Arruí o muflón del Atlas
			Antilope cervicapra (III Nepal/ Pakistán)	Antílope negro indio
		Bison bison athabascae (II)		Bisonte americano de bosque
	Bos gaurus (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como *Bos frontalis* y que no está sujeta al presente Reglamento)			Gaur
	Bos mutus (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como *Bos grunniens* y que no está sujeta al presente Reglamento)			Yak
	Bos sauveli (I)			Kouprey, toro cuprey
			Boselaphus tragocamelus (III Pakistán)	Nilgó, toro azul
			Bubalus arnee (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como *Bubalus bubalis* y que no está sujeta al presente Reglamento)	Caraboa, búfalo acuático, arni
	Bubalus depressicornis (I)			Anoa de llanura

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Bubalus mindorensis (I)			Búfalo de Mindoro, tamarao
	Bubalus quarlesi (I)			Anoa de montaña
		Budorcas taxicolor (II)		Takin
	Capra falconeri (I)			Markhor
			Capra hircus aegagrus (III Pakistán) Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento	Cabra salvaje de Sind
			Capra sibirica (III Pakistán)	Íbice siberiano
	Capricornis milneedwardsii (I)			Sirao chino
	Capricornis rubidus (I)			Sirao rojo
	Capricornis sumatraensis (I)			Sirao de Sumatra
	Capricornis thar (I)			Sirao del Himalaya
		Cephalophus brookei (II)		Duiquero de Brook
		Cephalophus dorsalis (II)		Duiquero bayo
	Cephalophus jentinki (I)			Duiquero de Jentinki
		Cephalophus ogilbyi (II)		Duiquero de Ogilby
		Cephalophus silvicultor (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo
		Cephalophus zebra (II)		Duiquero cebrado, cefalofo rayado
		Damaliscus pygargus pygargus (II)		Bontebok
			Gazella bennettii (III Pakistán)	Chinkara, gacela de la India
	Gazella cuvieri (I)			Gacela de Cuvier
			Gazella dorcas (III Argelia/Túnez)	Gacela dorcas
	Gazella leptoceros (I)			Rhim
	Hippotragus niger variani (I)			Antílope sable gigante, Palanca negra gigante
		Kobus leche (II)		Cobo de Lechwe
	Naemorhedus baileyi (I)			Goral rojo
	Naemorhedus caudatus (I)			Goral de cola larga
	Naemorhedus goral (I)			Goral del Himalaya
	Naemorhedus griseus (I)			Goral chino

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Nanger dama (I)			Gacela dama, adra, mhor
	Oryx dammah (I)			Órix u órice algacel, órix u órice de cimitarra
	Oryx leucoryx (I)			Órix blanco, órix de Arabia
		Ovis ammon (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí, muflón argal, muflón de Marco Polo
	Ovis ammon hodgsonii (I)			Argalí del Himalaya, muflón del Himalaya
	Ovis ammon nigrimontana (I)			Argalí de Kara Tau
		Ovis canadensis (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	Ovis orientalis ophion (I)			Muflón de Chipre
		Ovis vignei (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial
	Ovis vignei vignei (I)			Urial de Ladakh
	Pantholops hodgsonii (I)			Antílope tibetano, chiru
		Philantomba monticola (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
			Pseudois nayaur (III Pakistán)	Baral, carnero azul, cabra azul del Himalaya
	Pseudoryx nghetinhensis (I)			Saola
	***Rupicapra pyrenaica ornata* (II)**			Gamuza alpina, gamuza de los Abruzzos, rebeco de los Abruzzos
		Saiga borealis (II)		Saiga de Mongolia
		Saiga tatarica (II)		Antílope saiga, saiga
			Tetracerus quadricornis (III Nepal)	Antílope de cuatrocuernos, chousingha
Camelidae				**Guanacos, vicuñas**
		Lama guanicoe (II)		Guanaco

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Vicugna vicugna (I) (excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región); Ecuador [toda la población] y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B]	*Vicugna vicugna* (II) (solo las poblaciones de: **Argentina** (1) (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); **Bolivia** (2) [toda la población]; **Chile** (3) (la población de la Primera Región); **Ecuador** (4) [toda la población] y **Perú** (5) [toda la población]; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Vicuña
Cervidae				**Ciervos, guemales, muntiacos, venados**
	Axis calamianensis (I)			Ciervo de Calaimán
	Axis kuhlii (I)			Ciervo de Kuhl, ciervo de Bawean
			Axis porcinus (III Pakistán) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)	Ciervo porcino
	Axis porcinus annamiticus (I)			Ciervo porquerizo de Indochina
	Blastocerus dichotomus (I)			Ciervo de los pantanos
		Cervus elaphus bactrianus (II)		Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán
			Cervus elaphus barbarus (III Argelia/Túnez)	Ciervo de Berbería
	Cervus elaphus hanglu (I)			Ciervo de Cachemira
	Dama dama mesopotamica (I)			Gamo persa, gamo de Mesopotamia
	Hippocamelus spp. (I)			Huemul, taruka, ciervo andino
			Mazama temama cerasina (III Guatemala)	Ciervo mazama, cabro de monte
	Muntiacus crinifrons (I)			Muntjac negro
	Muntiacus vuquangensis (I)			Muntjac gigante
			Odocoileus virginianus mayensis (III Guatemala)	Ciervo de cola blanca, venado de cola blanca
	Ozotoceros bezoarticus (I)			Ciervo de la Pampa

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Pudu mephistophiles (II)		Pudú norteño
	Pudu puda (I)			Pudú sureño, pudu meridional, venadito
	Rucervus duvaucelii (I)			Barasinga
	Rucervus eldii (I)			Ciervo de Eld
Hippopotamidae				**Hipopótamos**
		Hexaprotodon liberiensis (II)		Hipopótamo enano
		Hippopotamus amphibius (II)		Hipopótamo
Moschidae				**Ciervo almizclero**
	Moschus spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)	*Moschus* spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el anexo A)		Ciervo almizclero
Suidae				**Babirusas, jabalíes enanos**
	Babyrousa babyrussa (I)			Babirusa
	Babyrousa bolabatuensis (I)			Babirusa Bola Batu
	Babyrousa celebensis (I)			Babirusa de Sulawesi, babirusa de Célebes
	Babyrousa togeanensis (I)			Babirusa de Islas Togian
	Sus salvanius (I)			Jabalí enano
Tayassuidae				**Pecaríes**
		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excluyendo las poblaciones de *Pecari tajacu* de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes
	Catagonus wagneri (I)			Chaco argentino, chancho quimilero

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CARNIVORA				
Ailuridae				
	Ailurus fulgens (I)			Panda chico, panda rojo, panda menor
Canidae				**Licaones, zorros, lobos**
			Canis aureus (III India)	Chacal dorado
	***Canis lupus* (I/II)** (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás poblaciones figuran en el apéndice II. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan *Canis lupus familiaris* y *Canis lupus dingo*).	*Canis lupus* (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39. Se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan *Canis lupus familiaris* y *Canis lupus dingo*).		Lobo común
	Canis simensis			Lobo etíope
		Cerdocyon thous (II)		Zorro cangrejero, zorro de monte
		Chrysocyon brachyurus (II)		Lobo de crin
		Cuon alpinus (II)		Cuon asiático, perro salvaje asiático
		Lycalopex culpaeus (II)		Culpeo, zorro andino, zorro colorado
		Lycalopex fulvipes (II)		Zorro de Darwin, zorro Chilote, zorro de Chiloé
		Lycalopex griseus (II)		Zorro gris, zorro de Magallanes
		Lycalopex gymnocercus (II)		Zorro de las pampas
	Speothos venaticus (I)			Perro de monte, zorro vinagre
			Vulpes bengalensis (III India)	Zorro de Bengala, zorro indio
		Vulpes cana (II)		Zorro de Blanford, zorro afgano, zorro estepario

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Vulpes zerda (II)		Zorro del desierto, fenec, zorro feneco, megaloto
Eupleridae				Fosas, fanalocas, civitas hormigueras
		Cryptoprocta ferox (II)		Gato fosa de Madagascar
		Eupleres goudotii (II)		Fanaloca, mangosta
		Fossa fossana (II)		Civeta de Madagascar
Felidae				**Félidos**
		Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)		Felinos
	Acinonyx jubatus (I) (Los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50. El comercio de dichos especímenes está sujeto al artículo 4, apartado 1.)			Guepardo, onza africana, chita
	Caracal caracal (I) (solo la población de Asia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Lince, caracal
	Catopuma temminckii (I)			Gato dorado asiático
	Felis nigripes (I)			Gato de pies negros
	***Felis silvestris* (II)**			Gato montés
	Leopardus geoffroyi (I)			Gato de Geoffroy
	Leopardus jacobitus (I)			Gato andino
	Leopardus pardalis (I)			Ocelote

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Leopardus tigrinus (I)			Tigrillo
	Leopardus wiedii (I)			Margay
	***Lynx lynx* (II)**			Lince boreal
	Lynx pardinus (I)			Lince ibérico
	Neofelis nebulosa (I)			Pantera nebulosa
	Panthera leo persica (I)			León asiático
	Panthera onca (I)			Jaguar
	Panthera pardus (I)			Leopardo
	Panthera tigris (I)			Tigre
	Pardofelis marmorata (I)			Gato jaspeado
	Prionailurus bengalensis bengalensis (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Gato leopardo, gato de Bengala, gato bengalí
	Prionailurus iriomotensis (II)			Gato iriomota
	Prionailurus planiceps (I)			Gato de cabeza plana, gato cangrejero, gato cabeciancho, gato turón
	Prionailurus rubiginosus (I) (solo la población de India; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Gato indio, gato rojo manchado
	Puma concolor coryi (I)			Puma de Florida
	Puma concolor costaricensis (I)			Puma de América Central
	Puma concolor couguar (I)			Puma norteamericano, león de montaña, cougar
	Puma yagouaroundi (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi, gato nutria, gato Eyra
	Uncia uncia (I)			Leopardo de las nieves

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Herpestidae				**Mangostas**
			Herpestes edwardsi (III India/Pakistán)	Meloncillo gris
			Herpestes fuscus (III India)	Meloncillo pardo
			Herpestes javanicus (III Pakistán)	Mangosta pequeña de la India
			Herpestes javanicus auropunctatus (III India)	Meloncillo de manchas doradas
			Herpestes smithii (III India)	Meloncillo rojo
			Herpestes urva (III India)	Meloncillo cangrejero
			Herpestes vitticollis (III India)	Meloncillo indio
Hyaenidae				**Hienas**
			Hyaena hyaena (III Pakistán)	Hiena rayada
			Proteles cristata (III Botsuana)	Lobo de tierra, proteles
Mephitidae				**Zorrillos**
		Conepatus humboldtii (II)		Mofeta de Patagonia, zorrino patagónico
Mustelidae				**Tejones, martas, comadrejas, etc.**
Lutrinae				**Nutrias**
		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Nutrias
	Aonyx capensis microdon (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo B)			Nutria inerme de Camerún
	Enhydra lutris nereis (I)			Nutria de mar californiana
	Lontra felina (I)			Chungungo
	Lontra longicaudis (I)			Nutria neotropical
	Lontra provocax (I)			Nutria chilena, huillín, lobito patagónica
	Lutra lutra (I)			Nutria, nutria europea, nutria paleártica
	Lutra nippon (I)			Nutria japonesa

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Pteronura brasiliensis (I)			Nutria gigante o brasileña
Mustelinae				**Hurones, martas, turones, comadrejas**
			Eira barbara (III Honduras)	Lepasil, taira
			Galictis vittata (III Costa Rica)	Grisón
			Martes flavigula (III India)	Marta de cuello amarillo, marta papigualda
			Martes foina intermedia (III India)	Garduña intermedia
			Martes gwatkinsii (III India)	Marta india
			Mellivora capensis (III Botsuana)	Tejón abejero del Cabo, tejón mielero, ratel
	Mustela nigripes (I)			Turón patinegro
Odobenidae				**Morsas**
		Odobenus rosmarus (III Canadá)		Morsa
Otariidae				**Osos marinos, leones marinos**
		Arctocephalus spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos marinos
	Arctocephalus philippii (II)			Oso marino de Chile
	Arctocephalus townsendi (I)			Oso marino de Guadalupe
Phocidae				**Focas**
		Mirounga leonina (II)		Elefante marino
	Monachus spp. (I)			Foca monje
Procyonidae				**Mapaches, coatís, olingos**
			Bassaricyon gabbii (III Costa Rica)	Olingo de Gabb
			Bassariscus sumichrasti (III Costa Rica)	Cacomistle meridional
			Nasua narica (III Honduras)	Coatí pizote

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			Nasua nasua solitaria (III Uruguay)	Coatí rojo
			Potos flavus (III Honduras)	Mico de noche, kinkajú
Ursidae				**Osos**
		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos
	Ailuropoda melanoleuca (I)			Panda gigante
	Helarctos malayanus (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	Melursus ursinus (I)			Oso bezudo
	Tremarctos ornatus (I)			Oso de anteojos, oso andino, oso frontino
	***Ursus arctos* (I/II)** (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies *Ursus arctos isabellinus* figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	Ursus thibetanus (I)			Oso negro asiático
Viverridae				**Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras**
			Arctictis binturong (III India)	Binturong
			Civettictis civetta (III Botsuana)	Civeta africana
		Cynogale bennettii (II)		Civeta pescadora
		Hemigalus derbyanus (II)		Hemigalo cebrado
			Paguma larvata (III India)	Civeta de las palmeras enmascarada, paguma
			Paradoxurus hermaphroditus (III India)	Civeta de las palmeras común, musang
			Paradoxurus jerdoni (III India)	Musang indio

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Prionodon linsang (II)		Linsang rayado
	Prionodon pardicolor (I)			Linsang manchado
			Viverra civettina (III India)	Civeta malabar
			Viverra zibetha (III India)	Civeta india grande
			Viverricula indica (III India)	Civeta india pequeña
CETACEA				**Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas)**
	CETACEA spp. (I/II) (6)			Cetáceos
CHIROPTERA				
Phyllostomidae				**Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo**
			Platyrrhinus lineatus (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas, falso vampiro listado
Pteropodidae				**Murciélagos frugívoros, zorros voladores**
		Acerodon spp. (II) (Excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	Acerodon jubatus (I)			Zorro volador filipino
		Pteropus spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y excepto *Pteropus brunneus*.)		Zorros voladores
	Pteropus insularis (I)			Zorro volador de Ruck
	Pteropus livingstonii (II)			Zorro volador de Livingston
	Pteropus loochoensis (I)			Zorro volador japonés
	Pteropus mariannus (I)			Zorro volador de Las Marianas
	Pteropus molossinus (I)			Zorro volador de Carolina
	Pteropus pelewensis (I)			Zorro volador de Palau
	Pteropus pilosus (I)			Gran Zorro volador de Palau
	Pteropus rodricensis (II)			Zorro volador de la isla Rodrigues

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Pteropus samoensis (I)			Zorro volador de Samoa
	Pteropus tonganus (I)			Zorro volador de Tonga
	Pteropus ualanus (I)			Zorro volador de Kosrae
	Pteropus voeltzkowi (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	Pteropus yapensis (I)			Zorro volador de Yap
CINGULATA				
Dasypodidae				**Armadillos**
			Cabassous centralis (III Costa Rica)	Armadillo de América Central, armadillo de cola de trapo
			Cabassous tatouay (III Uruguay)	Armadillo cabasú
		Chaetophractus nationi (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia).		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	Priodontes maximus (I)			Armadillo gigante
DASYUROMORPHIA				
Dasyuridae				**Ratones marsupiales**
	Sminthopsis longicaudata (I)			Ratón marsupial de cola larga
	Sminthopsis psammophila (I)			Ratón marsupial desértico
DIPROTODONTIA				
Macropodidae				**Canguros, wallabys**
		Dendrolagus inustus (II)		Canguro arbóreo gris

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Dendrolagus ursinus (II)		Canguro arbóreo negro
	Lagorchestes hirsutus (I)			Canguro liebre peludo
	Lagostrophus fasciatus (I)			Canguro liebre rayado
	Onychogalea fraenata (I)			Canguro rabipelado oriental
Phalangeridae				**Cuscús**
		Phalanger intercastellanus (II)		Cuscús común de oriente
		Phalanger mimicus (II)		Cuscús común del sur
		Phalanger orientalis (II)		Cuscús gris
		Spilocuscus kraemeri (II)		Cuscús de la Isla Almirantazgo,
		Spilocuscus maculatus (II)		Cuscús moteado
		Spilocuscus papuensis (II)		Cuscús de Waigeo
Potoroidae				**Canguros ratas**
	Bettongia spp. (I)			Canguros ratas
Vombatidae				**Uombats**
	Lasiorhinus krefftii (I)			Oso marsupial del río Moonie
LAGOMORPHA				
Leporidae				**Liebres, conejos**
	Caprolagus hispidus (I)			Conejo de Assam, liebre híspida
	Romerolagus diazi (I)			Conejo de los volcanes, zacatuche, teporingo
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				**Equidna, osos hormigueros**
		Zaglossus spp. (II)		Equidnas

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
PERAMELEMORPHIA				
Peramelidae				
	Perameles bougainville (I)			Tejón marsupial rayado
Thylacomyidae				
	Macrotis lagotis (I)			Bilbi mayor, cangurito narigudo grande
PERISSODACTYLA				
Equidae				**Caballos, asnos, cebras**
	Equus africanus (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como *Equus asinus*, y que no está sujeta al presente Reglamento)			Asno salvaje de África
	Equus grevyi (I)			Cebra de Grevy, cebra real
	Equus hemionus (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies *Equus hemionus hemionus* y *Equus hemionus khur* figuran en el apéndice I)			Hemion, asno salvaje asiático
	Equus kiang (II)			Kiang
	Equus przewalskii (I)			Caballo de Przewalski
		Equus zebra hartmannae (II)		Cebra de Hartmann, cebra de montaña
	Equus zebra zebra (I)			Cebra de montaña del Cabo
Rhinocerotidae				**Rinocerontes**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)			Rinocerontes
		Ceratotherium simum simum (II) (solo la población de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Rinoceronte blanco
Tapiridae				**Tapires**
	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Tapires
		Tapirus terrestris (II)		Tapir amazónico, anta
PHOLIDOTA				
Manidae				**Pangolín**
		Manis spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes de *Manis crassicaudata*, *Manis culionensis*, *Manis javanica* y *Manis pentadactyla* capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolín
PILOSA				
Bradypodidae				**Perezosos de tres dedos**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Bradypus pygmaeus (II)		Perezoso pigmeo
		Bradypus variegatus (II)		Perezoso bayo
Megalonychidae				**Perezosos de dos dedos**
			Choloepus hoffmanni (III Costa Rica)	Perezoso de dos dedos de Hoffman
Myrmecophagidae				**Osos hormigueros**
		Myrmecophaga tridactyla (II)		Oso hormiguero gigante
			Tamandua mexicana (III Guatemala)	Tamandúa mexicano
PRIMATES				**Simios, monos**
		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Primates
Atelidae				**Monos aulladores, monos araña**
	Alouatta coibensis (I)			Mono aullador de Coiba
	Alouatta palliata (I)			Mono aullador negro
	Alouatta pigra (I)			Araguato negro
	Ateles geoffroyi frontatus (I)			Mono araña maninegro
	Ateles geoffroyi panamensis (I)			Mono araña maninegro
	Brachyteles arachnoides (I)			Mono araña muriqui
	Brachyteles hypoxanthus (I)			Muriquí del norte
	Oreonax flavicauda (I)			Choro de cola amarilla
Cebidae				**Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo**
	Callimico goeldii (I)			Tamarín de Goeldi, mico de Goeldi, calimico
	Callithrix aurita (I)			Tití de orejas blancas
	Callithrix flaviceps (I)			Tití de cabeza amarilla
	Leontopithecus spp. (I)			Tití-león, tamarinos, león

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Saguinus bicolor (I)			Tamarín bicolor
	Saguinus geoffroyi (I)			Tamarino de Geoffroy
	Saguinus leucopus (I)			Tamarín de pies blancos
	Saguinus martinsi (I)			Tamarino de Martín
	Saguinus oedipus (I)			Tamarino cabeza de algodón, mono tití cabeciblanco
	Saimiri oerstedii (I)			Mono ardilla de América central
Cercopithecidae				**Monos del Viejo Mundo**
	Cercocebus galeritus (I)			Mangabeye crestado del río Tana
	Cercopithecus diana (I)			Cercopiteco diana
	Cercopithecus roloway (I)			Cercopiteco Roloway
	Cercopithecus solatus (II)			Cercopiteco de Gabón
	Colobus satanas (II)			Colobo negro
	Macaca silenus (I)			Macaco de cola de león, mono barbudo, mono león, sileno
	Mandrillus leucophaeus (I)			Dril
	Mandrillus sphinx (I)			Mandril
	Nasalis larvatus (I)			Mono narigudo
	Piliocolobus foai (II)			Colobo rojo centroafricano
	Piliocolobus gordonorum (II)			Colobo rojo de Udzugwa
	Piliocolobus kirkii (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	Piliocolobus pennantii (II)			Colobo rojo de Pennant
	Piliocolobus preussi (II)			Colobo de Preuss
	Piliocolobus rufomitratus (I)			Colobo de Tana
	Piliocolobus tephrosceles (II)			Colobo rojo ugandés
	Piliocolobus tholloni (II)			Colobo rojo de Thollon
	Presbytis potenziani (I)			Langur de Mentawai, langur colilargo

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Pygathrix spp. (I)			Doucs
	Rhinopithecus spp. (I)			Langures chatos
	Semnopithecus ajax (I)			Langur sagrado de Chamba, langur gris de Cachemira
	Semnopithecus dussumieri (I)			Langur gris de las planicies del Sur
	Semnopithecus entellus (I)			Langur común, langur jánuman
	Semnopithecus hector (I)			Langur gris de Tarai
	Semnopithecus hypoleucos (I)			Langur gris de pies negros
	Semnopithecus priam (I)			Langur gris moñudo
	Semnopithecus schistaceus (I)			Langur de brazos pálidos, langur gris de Nepal
	Simias concolor (I)			Langur cola de cerdo
	Trachypithecus delacouri (II)			Langur de dorso negro
	Trachypithecus francoisi (II)			Langur de François
	Trachypithecus geei (I)			Langur dorado
	Trachypithecus hatinhensis (II)			Langur Hating
	Trachypithecus johnii (II)			Langur de Nilgiri
	Trachypithecus laotum (II)			Langur de cejas blancas, langur laosiano
	Trachypithecus pileatus (I)			Langur capuchino, langur de gorra
	Trachypithecus poliocephalus (II)			Langur de cabeza dorada
	Trachypithecus shortridgei (I)			Langur de Shortridge
Cheirogaleidae				**Lémures enanos y Lémures ratones**
	Cheirogaleidae spp. (I)			Lémures enanos y Lémures ratones
Daubentoniidae				**Aye — aye**
	Daubentonia madagascariensis (I)			Aye — a ye
Hominidae				**Chimpancés, gorilas, orangutanes, bonobos**
	Gorilla beringei (I)			Gorila oriental

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Gorilla gorilla (I)			Gorila occidental
	Pan spp. (I)			Chimpancé común y chimpancé pigmeo o bonobo
	Pongo abelii (I)			Orangután de Sumatra
	Pongo pygmaeus (I)			Orangután de Borneo
Hylobatidae				**Gibones**
	Hylobatidae spp. (I)			Gibones
Indriidae				**Indris, sifacas, lémures lanudos**
	Indriidae spp. (I)			Indris, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				**Lémures grandes**
	Lemuridae spp. (I)			Lémures grandes
Lepilemuridae				**Lémures saltadores**
	Lepilemuridae spp. (I)			Lémures saltadores
Lorisidae				**Lorisidos**
	Nycticebus spp. (I)			Loris perezosos
Pitheciidae				**Cacajús, titís, sakis**
	Cacajao spp. (I)			Guacarís
	Callicebus barbarabrownae (II)			Mono tití del norte de Bahía, tití Bárbara Brown
	Callicebus melanochir (II)			Mono tití con máscara
	Callicebus nigrifrons (II)			Mono tití de frente negra
	Callicebus personatus (II)			Tití enmascarado, guigó, sauá, tití del Atlántico
	Chiropotes albinasus (I)			Saki de nariz blanca
Tarsiidae				**Monos fantasma, Tarseros**
	Tarsius spp. (II)			Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
Elephantidae				**Elefantes**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Elephas maximus (I)			Elefante asiático
	Loxodonta africana (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, que están incluidas en el anexo B)	*Loxodonta africana* (II) (solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue ([7]); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Elefante africano
RODENTIA				
Chinchillidae				**Chinchillas**
	Chinchilla spp. (I) (los especímenes de la forma domesticada no están sujetos al presente Reglamento)			Chinchillas
Cuniculidae				**Pacas**
			Cuniculus paca (III Honduras)	Paca común
Dasyproctidae				**Agutíes**
			Dasyprocta punctata (III Honduras)	Agutí centroamericano, guatusa, guatín colorado o rojizo
Erethizontidae				**Puercoespines del Nuevo Mundo**
			Sphiggurus mexicanus (III Honduras)	Puercoespín enano peludo mexicano, puercoespín mexicano arborícola
			Sphiggurus spinosus (III Uruguay)	Coendú misionero
Hystricidae				**Puercoespines del Viejo Mundo**
	Hystrix cristata			Puercoespín crestado
Muridae				**Ratones, ratas**
	Leporillus conditor (I)			Rata arquitecto
	Pseudomys fieldi praeconis (I)			Ratón bastardo peludo
	Xeromys myoides (I)			Falsa rata de agua

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Zyzomys pedunculatus (I)			Rata coligorda
Sciuridae				**Ardillas arborícolas, ardillas terrestres**
	Cynomys mexicanus (I)			Perrito de la pradera mexicano
			Marmota caudata (III India)	Marmota de cola larga
			Marmota himalayana (III India)	Marmota del Himalaya
		Ratufa spp. (II)		Ardillas gigantes
			Sciurus deppei (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
SCANDENTIA				
		SCANDENTIA spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas
SIRENIA				
Dugongidae				**Dugongos**
	Dugong dugon (I)			Dugongos
Trichechidae				**Manatíes, Vacas marinas**
	Trichechus inunguis (I)			Manatí del Amazonas
	Trichechus manatus (I)			Manatí
	Trichechus senegalensis (I)			Manatí del Senegal
AVES				**Aves**
ANSERIFORMES				
Anatidae				**Patos, gansos, cisnes, etc.**
	Anas aucklandica (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		Anas bernieri (II)		Cerceta malgache de Bernier

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Anas chlorotis (I)			Cerceta marrón de Nueva Zelanda
		Anas formosa (II)		Cerceta del Baikal
	Anas laysanensis (I)			Ánade de Laysan
	Anas nesiotis (I)			Cerceta de Campbell
	Anas querquedula			Cerceta carretona
	Asarcornis scutulata (I)			Pato aliblanco, pato de jungla
	Aythya innotata			Porrón malgache
	Aythya nyroca			Porrón pardo
	Branta canadensis leucopareia (I)			Barnacla canadiense
	***Branta ruficollis* (II)**			Barnacla cuellirroja
	Branta sandvicensis (I)			Ganso né-né, ganso de Hawai, barnacla de Hawai
		Coscoroba coscoroba (II)		Cisne coscoroba
		Cygnus melancoryphus (II)		Cisne cuellinegro
		Dendrocygna arborea (II)		Chiriría caribeña, yaguasa de pico negro
			Dendrocygna autumnalis (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventrinegro
			Dendrocygna bicolor (III Honduras)	Suirirí bicolor
	Mergus octosetaceus			Serreta brasileña, pato serrucho
	***Oxyura leucocephala* (II)**			Malvasía cabeciblanca
	Rhodonessa caryophyllacea (posiblemente extinguida) (I)			Pato de cabeza rosa
		Sarkidiornis melanotos (II)		Pato crestado
	Tadorna cristata			Tarro crestado, ganso crestado

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
APODIFORMES				
Trochilidae				**Colibríes,**
		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibrí, picaflor
	Glaucis dohrnii (I)			Ermitaño de Espíritu Santo
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae				**Alcaravanes**
			Burhinus bistriatus (III Guatemala)	Alcaraván dara, alcaraván venezolano, alcaraván americano
Laridae				**Gaviotas, charranes**
	Larus relictus (I)			Gaviota relicta
Scolopacidae				**Chorlitos**
	Numenius borealis (I)			Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	Numenius tenuirostris (I)			Zarapito fino
	Tringa guttifer (I)			Archibebe manchado
CICONIIFORMES				
Ardeidae				**Garzas**
	Ardea alba			Garza blanca
	Bubulcus ibis			Garcilla bueyera
	Egretta garzetta			Garceta común
Balaenicipitidae				**Picozapatos**
		Balaeniceps rex (II)		Picozapato
Ciconiidae				**Cigüeñas**
	Ciconia boyciana (I)			Cigüeña blanca
	***Ciconia nigra* (II)**			Cigüeña negra
	Ciconia stormi			Cigüeña de Storm

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Jabiru mycteria (I)			Jabirú
	Leptoptilos dubius			Marabú argala
	Mycteria cinerea (I)			Tántalo malayo
Phoenicopteridae				**Flamencos**
		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos
	***Phoenicopterus ruber* (II)**			Flamenco común
Threskiornithidae				**Ibis, espátulas**
		Eudocimus ruber (II)		Corocoro colorado, ibis escarlata
	Geronticus calvus (II)			Ibis calvo de África del Sur
	Geronticus eremita (I)			Ibis eremita
	Nipponia nippon (I)			Ibis crestado japonés, ibis nipón
	***Platalea leucorodia* (II)**			Espátula blanca
	Pseudibis gigantea			Ibis gigante
COLUMBIFORMES				
Columbidae				**Palomas, tórtolas**
	Caloenas nicobarica (I)			Paloma de Nicobar
	Claravis godefrida			Tortolita alipúrpura
	Columba livia			Paloma bravía
	Ducula mindorensis (I)			Paloma de Mindoro
		Gallicolumba luzonica (II)		Paloma apuñalada de Luzón
		Goura spp. (II)		Guras
	Leptotila wellsi			Paloma montaraz de Granada
			Nesoenas mayeri (III Mauricio)	Paloma de Mauricio
	Streptopelia turtur			Tórtola común

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				**Cálaos**
		Aceros spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	Aceros nipalensis (I)			Cálao del Nepal, cálao de cuello rufo
		Anorrhinus spp. (II)		Cálaos
		Anthracoceros spp. (II)		Cálaos
		Berenicornis spp. (II)		Cálaos
		Buceros spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	Buceros bicornis (I)			Cálao bicorne
		Penelopides spp. (II)		Cálaos
	Rhinoplax vigil (I)			Cálao de Yelmo
		Rhyticeros spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	Rhyticeros subruficollis (I)			Cálao gorgiclaro
CUCULIFORMES				
Musophagidae				**Turacos**
		Tauraco spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos
	Tauraco bannermani (II)			Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				**Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)**
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; excepto una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esa familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento; y excepto la especie *Caracara lutosa*)		Rapaces diurnas

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Accipitridae				**Gavilanes, águilas, etc**
	***Accipiter brevipes* (II)**			Gavilán griego
	***Accipiter gentilis* (II)**			Azor común
	***Accipiter nisus* (II)**			Gavilán común
	***Aegypius monachus* (II)**			Buitre negro
	Aquila adalberti (I)			Águila imperial ibérica
	***Aquila chrysaetos* (II)**			Águila real
	***Aquila clanga* (II)**			Águila moteada
	Aquila heliaca (I)			Águila imperial
	***Aquila pomarina* (II)**			Águila pomerana
	***Buteo buteo* (II)**			Busardo ratonero, ratonero común
	***Buteo lagopus* (II)**			Busardo calzado
	***Buteo rufinus* (II)**			Busardo moro
	Chondrohierax uncinatus wilsonii (I)			Gavilán caguarero
	***Circaetus gallicus* (II)**			Águila culebrera
	***Circus aeruginosus* (II)**			Aguilucho lagunero
	***Circus cyaneus* (II)**			Aguilucho pálido
	***Circus macrourus* (II)**			Aguilucho papialbo
	***Circus pygargus* (II)**			Aguilucho cenizo
	***Elanus caeruleus* (II)**			Elanio azul, elanio común
	Eutriorchis astur (II)			Culebrera azor

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	***Gypaetus barbatus* (II)**			Quebrantahuesos
	***Gyps fulvus* (II)**			Buitre leonado
	Haliaeetus spp. (I/II) (*Haliaeetus albicilla* está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pigargos
	Harpia harpyja (I)			Harpía, águila harpía
	***Hieraaetus fasciatus* (II)**			Águila perdicera
	***Hieraaetus pennatus* (II)**			Águila calzada
	Leucopternis occidentalis (II)			Busardo dorsi-gris
	***Milvus migrans* (II)** (excepto *Milvus migrans lineatus* que se incluye en el anexo B)			Milano negro
	***Milvus milvus* (II)**			Milano real
	***Neophron percnopterus* (II)**			Alimoche común
	***Pernis apivorus* (II)**			Halcón abejero
	Pithecophaga jefferyi (I)			Águila monera
Cathartidae				**Buitres del Nuevo Mundo**
	Gymnogyps californianus (I)			Cóndor de California
			Sarcoramphus papa (III Honduras)	Zopilote rey
	Vultur gryphus (I)			Cóndor de los Andes
Falconidae				**Halcones**
	Falco araeus (I)			Cernícalo de las Seychelles
	***Falco biarmicus* (II)**			Halcón borni
	***Falco cherrug* (II)**			Halcón sacre
	***Falco columbarius* (II)**			Esmerejón

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	***Falco eleonorae* (II)**			Halcón de Eleonor
	Falco jugger (I)			Halcón yággar
	***Falco naumanni* (II)**			Cernícalo primilla
	Falco newtoni (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	Falco pelegrinoides (I)			Halcón de Berbería
	Falco peregrinus (I)			Halcón peregrino
	Falco punctatus (I)			Cernícalo de Mauricio
	Falco rusticolus (I)			Halcón gerifalte
	***Falco subbuteo* (II)**			Alcotán
	***Falco tinnunculus* (II)**			Cernícalo común
	***Falco vespertinus* (II)**			Cernícalo patirrojo
Pandionidae				**Águila pescadora**
	***Pandion haliaetus* (II)**			Águila pescadora
GALLIFORMES				
Cracidae				Pavones, paujís
	Crax alberti (III Colombia)			Paujil de pico azul, pavón colombiano
	Crax blumenbachii (I)			Paujil piquirrojo
			Crax daubentoni (III Colombia)	Pavón moquiamarilllo, paujil turbante, pavón porú
		Crax fasciolata		Pavón muitú
			Crax globulosa (III Colombia)	Pavón carunculado
			Crax rubra (III Colombia/Costa Rica/Guatemala/Honduras)	Pavón norteño
	Mitu mitu (I)			Paují menor, paujil de Alagoas
	Oreophasis derbianus (I)			Pavón cornudo

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			Ortalis vetula (III Guatemala/ Honduras)	Chachalaca norteña, guacharaca del Golfo
			Pauxi pauxi (III Colombia)	Paují de yelmo, paujil copete de piedra
	Penelope albipennis (I)			Pava aliblanca
			Penelope purpurascens (III Honduras)	Pava cojolita
			Penelopina nigra (III Guatemala)	Pava paujil, chachalaca negra
	Pipile jacutinga (I)			Pava yacutinga
	Pipile pipile (I)			Pava de Trinidad
Megapodiidae				**Megapodios**
	Macrocephalon maleo (I)			Megapodio maleo, talégalo maleo
Phasianidae				**Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes**
		Argusianus argus (II)		Argos gigante, argo real
	Catreus wallichii (I)			Faisán de Wallich, faisán Chir
	Colinus virginianus ridgwayi (I)			Colín virginiano de Ridgway
	Crossoptilon crossoptilon (I)			Faisán orejudo blanco
	Crossoptilon mantchuricum (I)			Faisán orejudo pardo
		Gallus sonneratii (II)		Gallo gris
		Ithaginis cruentus (II)		Faisán de sangre
	Lophophorus impejanus (I)			Faisán monal del Himalaya
	Lophophorus lhuysii (I)			Faisán monal chino
	Lophophorus sclateri (I)			Faisán monal de Sclater
	Lophura edwardsi (I)			Faisán de Edwards
		Lophura hatinhensis		Faisán vietnamita
			Lophura leucomelanos (III Pakistán)	Faisán kálij
	Lophura swinhoii (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			Meleagris ocellata (III Guatemala)	Pavo ocelado
	Odontophorus strophium			Perdiz santandereana
	Ophrysia superciliosa			Perdicilla Himalaya
			Pavo cristatus (III Pakistán)	Pavo real común
		Pavo muticus (II)		Pavo real verde, pavo verde
		Polyplectron bicalcaratum (II)		Faisán pavo real, espolonero común
		Polyplectron germaini (II)		Faisán de espolones de Germain
		Polyplectron malacense (II)		Faisán de espolones malayo
	Polyplectron napoleonis (I)			Faisán de espolones de Palawan
		Polyplectron schleiermacheri (II)		Faisán de espolones de Borneo
			Pucrasia macrolopha (III Pakistán)	Faisán koklas
	Rheinardia ocellata (I)			Faisán de Rheinard
	Syrmaticus ellioti (I)			Faisán de Elliott
	Syrmaticus humiae (I)			Faisán de Hume
	Syrmaticus mikado (I)			Faisán mikado
	Tetraogallus caspius (I)			Perdigallo del Caspio
	Tetraogallus tibetanus (I)			Perdigallo del Tíbet
	Tragopan blythii (I)			Tragopán oriental
	Tragopan caboti (I)			Tragopán arlequín
	Tragopan melanocephalus (I)			Tragopán oriental, trapogán dosigris
			Tragopan satyra (III Nepal)	Tragopán sátiro
		Tympanuchus cupido attwateri (II)		Gallito de pradera
GRUIFORMES				
Gruidae				**Grullas**
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grullas
	Grus americana (I)			Grulla americana

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Grus canadensis (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies *Grus canadensis nesiotes* y *Grus canadensis pulla* figuran en el apéndice I)			Grulla canadiense
	***Grus grus* (II)**			Grulla común
	Grus japonensis (I)			Grulla de Manchuria
	Grus leucogeranus (I)			Grulla siberiana blanca
	Grus monacha (I)			Grulla monje
	Grus nigricollis (I)			Grulla cuellinegra
	Grus vipio (I)			Grulla cuelliblanca
Otididae				**Avutardas**
		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas
	Ardeotis nigriceps (I)			Avutarda de la India
	Chlamydotis macqueenii (I)			Hubara de Macqueen
	Chlamydotis undulata (I)			Hubara, Avutarda hubara
	Houbaropsis bengalensis (I)			Avutarda de Bengala
	***Otis tarda* (II)**			Avutarda común
	Sypheotides indicus (II)			Sisón indio
	***Tetrax tetrax* (II)**			Gallo lira o sisón
Rallidae				**Rascones**
	Gallirallus sylvestris (I)			Rascón de la isla de Lord Howe
Rhynochetidae				**Kagús**
	Rhynochetos jubatus (I)			Kagú
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae				**Matorraleros, achaparrados**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Atrichornis clamosus (I)			Matorralero bullicioso
Cotingidae				**Cotingas**
			Cephalopterus ornatus (III Colombia)	Paragüero ornado, toropisco amazónico
			Cephalopterus penduliger (III Colombia)	Pájaro paraguas longipéndulo, toropisco del Pacífico, paragüero corbatudo
	Cotinga maculata (I)			Cotinga maculada
		Rupicola spp. (II)		Gallito de las rocas
	Xipholena atropurpurea (I)			Cotinga aliblanco
Emberizidae				**Cardenales, escribanos, tángaras**
		Gubernatrix cristata (II)		Cardenal amarillo
		Paroaria capitata (II)		Cardenal sin copete, Cardenilla
		Paroaria coronata (II)		Cardenal de cresta roja, Cardenal de copete rojo
		Tangara fastuosa (II)		Tángara colorida
Estrildidae				**Pinzones tejedores**
		Amandava formosa (II)		Bengalí verde
		Lonchura fuscata		Capuchino de Timor
		Lonchura oryzivora (II)		Gorrión de Java
		Poephila cincta cincta (II)		Diamante de pecho negro
Fringillidae				**Pinzones, jilgueros**
	Carduelis cucullata (I)			Jilguero o pinero rojo, cardenalito
		Carduelis yarrellii (II)		Jilguero o pinero cara amarilla
Hirundinidae				**Aviones**
	Pseudochelidon sirintarae (I)			Avión ribereño asiático
Icteridae				**Turpiales o mirlos americanos**
	Xanthopsar flavus (I)			Tordo amarillo

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Meliphagidae				**Melífagos**
	Lichenostomus melanops cassidix (I)			Melífago amarillo copetudo
Muscicapidae				**Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo**
	Acrocephalus rodericanus (III Mauricio)			Carricero pico gordo, carricero de Rodrigues
		Cyornis ruckii (II)		Papamoscas de Rueck
	Dasyornis broadbenti litoralis (posiblemente extinguida) (I)			Picocerdas ruso
	Dasyornis longirostris (I)			Picocerdas occidental
		Garrulax canorus (II)		Tordo jocoso cantor, charlatán canoro
		Garrulax taewanus (II)		Charlatán de Formosa
		Leiothrix argentauris (II)		Ruiseñor cariblanco
		Leiothrix lutea (II)		Ruiseñor del Japón
		Liocichla omeiensis (II)		Liocicla del Monte Omei, charlatán del Omei
	Picathartes gymnocephalus (I)			Picatartes de cuello blanco, pavo calvo de Guinea
	Picathartes oreas (I)			Picatartes de cuello gris, pavo calvo de Camerún
			Terpsiphone bourbonnensis (III Mauricio)	Monarca del paraíso enmascarado, monarca colilargo de las Mascareñas
Paradisaeidae				**Aves del paraíso**
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
Pittidae				**Pitas**
		Pitta guajana (II)		Pita barrada, pita de cola azul
	Pitta gurneyi (I)			Pita de Gurney
	Pitta kochi (I)			Pita de Koch, pita de Luzón
		Pitta nympha (II)		Pita ninfa
Pycnonotidae				**Bulbules**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Pycnonotus zeylanicus (II)		Bulbul de cabeza amarillenta
Sturnidae				**Estorninos, picabueyes**
		Gracula religiosa (II)		Miná religioso, mainá o miná del Himalaya
	Leucopsar rothschildi (I)			Estornino de Bali, mainá de Rothschild
Zosteropidae				**Aves de anteojos u ojiblancos**
	Zosterops albogularis (I)			Anteojitos pechiblanco, ojiblanco de cresta
PELECANIFORMES				
Fregatidae				**Rabihorcados (fragatas)**
	Fregata andrewsi (I)			Rabihorcado de la isla Christmas, fragata de Pascua
Pelecanidae				**Pelícanos**
	Pelecanus crispus (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae				**Alcatraces, piqueros**
	Papasula abbotti (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
Capitonidae				**Barbudos, barbuditos y cabezones**
			Semnornis ramphastinus (III Colombia)	Barbudo-tucán
Picidae				**Pájaros carpinteros**
	Dryocopus javensis richardsi (I)			Pájaro carpintero
Ramphastidae				**Tucanes**
			Baillonius bailloni (III Argentina)	Tucán amarillo, tucán banana
		Pteroglossus aracari (II)		Tilingo cuellinegro, arasarí cuellinegro
			Pteroglossus castanotis (III Argentina)	Arasarí castaño, arasarí fajado, pichí bandirrojo

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Pteroglossus viridis (II)		Arasarí verde, tilingo limón
			Ramphastos dicolorus (III Argentina)	Tucán de pico verde, tucán bicolor
		Ramphastos sulfuratus (II)		Tucán pico-multicolor, tucán pico iris
		Ramphastos toco (II)		Tucán toco, tucán grande
		Ramphastos tucanus (II)		Tucán pechiblanco
		Ramphastos vitellinus (II)		Tucán de pico acanalado
			Selenidera maculirostris (III Argentina)	Tucancito de pico maculado, arasarí chico
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae				**Somormujos, zampullines**
	Podilymbus gigas (I)			Somormujo del lago Atitlán, zampullín del Atitlán, pato poc
PROCELLARIIFORMES				
Diomedeidae				**Albatros**
	Phoebastria albatrus (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				**Cacatúas, papagayos, loros, loris, etc.**
		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de *Agapornis roseicollis, Melopsittacus undulatus, Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Papagayos, loros, etc.
Cacatuidae				**Cacatúas**
	Cacatua goffiniana (I)			Cacatúa de las Tanimbar
	Cacatua haematuropygia (I)			Cacatúa filipina
	Cacatua moluccensis (I)			Cacatúa de las Molucas

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Cacatua sulphurea (I)			Cacatúa sulfúrea
	Probosciger aterrimus (I)			Cacatúa enlutada
Loriidae				**Loris, loriquitos**
	Eos histrio (I)			Lori de Sangihe, lori rojo y azul
	Vini spp. (I/II) (*Vini ultramarina* figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori ultramar
Psittacidae				**Amazonas, guacamayos, periquitos, loros**
	Amazona arausiaca (I)			Amazona de cuello rojo
	Amazona auropalliata (I)			Loro nuquiamarillo
	Amazona barbadensis (I)			Amazona hombrogualda
	Amazona brasiliensis (I)			Amazona brasileña
	Amazona finschi (I)			Amazona de corona violeta, amazona guayabera
	Amazona guildingii (I)			Amazona de San Vicente
	Amazona imperialis (I)			Loro imperial
	Amazona leucocephala (I)			Amazona cubana
	Amazona oratrix (I)			Loro cabeciamarillo
	Amazona pretrei (I)			Loro de anteojos rojos, loro llorón
	Amazona rhodocorytha (I)			Amazona de frente roja
	Amazona tucumana (I)			Loro alisero, Amazona tucumán
	Amazona versicolor (I)			Amazona de Santa Lucía
	Amazona vinacea (I)			Loro de pecho vinoso, amazona vinácea
	Amazona viridigenalis (I)			Loro de corona roja
	Amazona vittata (I)			Cotorra puertoriqueña
	Anodorhynchus spp. (I)			Guacamayos

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Ara ambiguus (I)			Guacamayo verde
	Ara glaucogularis (I)			Guacamayo barbazul
	Ara macao (I)			Guacamayo rojo
	Ara militaris (I)			Guacamayo verde
	Ara rubrogenys (I)			Guacamayo de Cochabamba
	Cyanopsitta spixii (I)			Guacamayo de Spix
	Cyanoramphus cookii (I)			Perico de Norfolk
	Cyanoramphus forbesi (I)			Perico de las Chatham
	Cyanoramphus novaezelandiae (I)			Perico maorí cabecirrojo
	Cyanoramphus saisseti (I)			Loro de coronilla roja
	Cyclopsitta diophthalma coxeni (I)			Lorito enmascarado Coxen
	Eunymphicus cornutus (I)			Perico cornudo
	Guarouba guarouba (I)			Perico dorado
	Neophema chrysogaster (I)			Periquito de vientre naranja
	Ognorhynchus icterotis (I)			Periquito orejiamarillo
	Pezoporus occidentalis (posiblemente extinguida) (I)			Perico nocturno
	Pezoporus wallicus (I)			Perico terrestre
	Pionopsitta pileata (I)			Lorito carirrojo
	Primolius couloni (I)			Guacamayo cabeciazul
	Primolius maracana (I)			Guacamayo maracaná
	Psephotus chrysopterygius (I)			Perico de alas amarillas
	Psephotus dissimilis (I)			Periquito encapuchado
	Psephotus pulcherrimus (posiblemente extinguida) (I)			Loro del paraíso

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Psittacula echo (I)			Cotorra de Mauricio
	Pyrrhura cruentata (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	Rhynchopsitta spp. (I)			Lorito piquigrueso
	Strigops habroptilus (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
Rheidae				**Ñandúes**
	Pterocnemia pennata (I) (excepto *Pterocnemia pennata pennata*, que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		Pterocnemia pennata pennata (II)		Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		Rhea americana (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae				**Pingüinos**
		Spheniscus demersus (II)		Pingüino de El Cabo
	Spheniscus humboldti (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				**Búhos, mochuelos, autillos, cárabos, etc**
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y excepto *Sceloglaux albifacies*)		Búhos
Strigidae				**Búhos**
	***Aegolius funereus* (II)**			Lechuza de Tengmalm, mochuelo boreal
	***Asio flammeus* (II)**			Búho campestre
	***Asio otus* (II)**			Búho chico
	***Athene noctua* (II)**			Mochuelo común
	***Bubo bubo* (II)** (excepto *Bubo bubo bengalensis*, que se incluye en el anexo B)			Búho real

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	***Glaucidium passerinum* (II)**			Mochuelo chico, mochuelo alpino
	Heteroglaux blewitti (I)			Mochuelo de los bosques
	Mimizuku gurneyi (I)			Búho de Mindanao
	Ninox natalis (I)			Mochuelo de las Molucas
	Ninox novaeseelandiae undulata (I)			Mochuelo cucú
	***Nyctea scandiaca* (II)**			Búho nival
	Otus ireneae (II)			Autillo de Sokoke
	***Otus scops* (II)**			Autillo
	***Strix aluco* (II)**			Cárabo
	***Strix nebulosa* (II)**			Cárabo lapón
	***Strix uralensis* (II)** (excepto *Strix uralensis davidi*, que se incluye en el anexo B)			Cárabo uralense
	***Surnia ulula* (II)**			Búho gavilán
Tytonidae				**Lechuzas**
	***Tyto alba* (II)**			Lechuza común
	Tyto soumagnei (I)			Lechuza malgache
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae				**Avestruces**
	Struthio camelus (I) (solo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruces

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
TINAMIFORMES				
Tinamidae				**Tinamúes**
	Tinamus solitarius (I)			Tinamú macuco
TROGONIFORMES				
Trogonidae				**Quetzales**
	Pharomachrus mocinno (I)			Quetzal centroamericano
REPTILIA				**Reptiles**
CROCODYLIA				**Aligátores, caimanes, cocodrilos**
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátores, caimanes, cocodrilos
Alligatoridae				**Aligátores, caimanes**
	Alligator sinensis (I)			Aligátor de China
	Caiman crocodilus apaporiensis (I)			Caimán del Apaporis, babilla del Apaporis
	Caiman latirostris (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)			Yacaré overo
	Melanosuchus niger (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual cero hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrílidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro
Crocodylidae				**Cocodrilos**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Crocodylus acutus (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			Cocodrilo americano, cocodrilo narigudo
	Crocodylus cataphractus (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	Crocodylus intermedius (I)			Cocodrilo del Orinoco
	Crocodylus mindorensis (I)			Cocodrilo de Mindoro, cocodrilo filipino
	Crocodylus moreletii (I) (excepto las poblaciones de Belice y México, que se incluyen en el anexo B, con un cupo cero para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)			Cocodrilo de Morelet
	Crocodylus niloticus (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Egipto (sujetas a un cupo cero para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Sudáfrica, Uganda, Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].			Cocodrilo del Nilo
	Crocodylus palustris (I)			Cocodrilo de las marismas

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Crocodylus porosus (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso, cocodrilo de estuario, cocodrilo marino
	Crocodylus rhombifer (I)			Cocodrilo de Cuba
	Crocodylus siamensis (I)			Cocodrilo siamés
	Osteolaemus tetraspis (I)			Cocodrilo enano
	Tomistoma schlegelii (I)			Falso gavial, gavial malayo
Gavialidae				**Gavial**
	Gavialis gangeticus (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae				**Tuátaras**
	Sphenodon spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
Agamidae				**Lagartos de cola espinosa (Agamas)**
		Saara spp. (II)		
		Uromastyx spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Chamaeleonidae				**Camaleones**
		Archaius spp. (II)		
		Bradypodion spp. (II)		Camaleones enanos
		Brookesia spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones enanos
	Brookesia perarmata (I)			Camaleón enano espinoso
		Calumma spp. (II)		Camaleones de Madagascar

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Chamaeleo spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones
	***Chamaeleo chamaeleon* (II)**			Camaleón común
		Furcifer spp. (II)		Camaleones de Madagascar
		Kinyongia spp. (II)		Camaleones enanos
		Nadzikambia spp. (II)		Camaleones enanos
		Trioceros spp. (II)		
Cordylidae				**Lagartos de cola pinchuda**
		Cordylus spp. (II)		Lagartos armadillos
Gekkonidae				**Gecos**
			Hoplodactylus spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos
		Lygodactylus williamsi		Geco enano de Williams
		Nactus serpensinsula (II)		Geco de la isla Serpiente
		Naultinus spp. (II)		Gecos arborícolas de Nueva Zelanda
		Phelsuma spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	Phelsuma guentheri (II)			Geco diurno de Guenther
		Uroplatus spp. (II)		Gecos de cola plana
Helodermatidae				**Monstruo de Gila y lagarto de cuentas**
		Heloderma spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
	Heloderma horridum charlesbogerti (I)			Lagarto escorpión
Iguanidae				**Iguanas**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Amblyrhynchus cristatus (II)		Iguana marina
	Brachylophus spp. (I)			Iguanas de Fiyi
		Conolophus spp. (II)		Iguanas terrestres de las Galápagos
		Ctenosaura bakeri (II)		Iguana de Utila
		Ctenosaura melanosterna (II)		Iguana del Valle de Aguán, jamo negro
		Ctenosaura oedirhina (II)		Iguana de la isla de Roatán
		Ctenosaura palearis (II)		Iguana del Valle de Motagua, iguana de tuno
	Cyclura spp. (I)			Iguanas terrestres
		Iguana spp. (II)		Iguanas
		Phrynosoma blainvillii (II)		Iguana cornuda de Blainville
		Phrynosoma cerroense (II)		Iguana cornuda de la isla de Cedros
		Phrynosoma coronatum (II)		Iguana cornuda
		Phrynosoma wigginsi (II)		Iguana cornuda del Golfo de México
	Sauromalus varius (I)			Chacahuala pintado, chacahuala de San Esteban
Lacertidae				**Lagartos**
	Gallotia simonyi (I)			Lagarto gigante de El Hierro
	***Podarcis lilfordi* (II)**			Lagartija balear
	***Podarcis pityusensis* (II)**			Lagartija de las Pitiusas
Scincidae				**Eslizones**
		Corucia zebrata (II)		Eslizón de las islas Salomón

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
Teiidae				**Lagartos, tegus**
		Crocodilurus amazonicus (II)		Lagarto dragón
		Dracaena spp. (II)		Lagartos caimán,
		Tupinambis spp.(II)		Tegús
Varanidae				**Varanos**
		Varanus spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos
	Varanus bengalensis (I)			Varano de Bengala
	Varanus flavescens (I)			Varano amarillo
	Varanus griseus (I)			Varano del desierto
	Varanus komodoensis (I)			Dragón de Komodo, varano de Komodo
	Varanus nebulosus (I)			Varano nuboso
	Varanus olivaceus (II)			Varano de Gray
Xenosauridae				**Lagarto cocodrilo chino**
		Shinisaurus crocodilurus (II)		Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				**Serpientes**
Boidae				**Boas**
		Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas
	Acrantophis spp. (I)			Boa de Madagascar

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Boa constrictor occidentalis (I)			Boa constrictora
	Epicrates inornatus (I)			Boa de Puerto Rico
	Epicrates monensis (I)			Boa de mona
	Epicrates subflavus (I)			Boa de Jamaica
	***Eryx jaculus* (II)**			Boa jabalina
	Sanzinia madagascariensis (I)			Boa arborícola de Madagascar
Bolyeriidae				**Boas de Mauricio**
		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Mauricio
	Bolyeria multocarinata (I)			Boa madriguera de Mauricio
	Casarea dussumieri (I)			Boa de Dussumier
Colubridae				**Serpientes, serpientes acuáticas**
			Atretium schistosum (III India)	
			Cerberus rynchops (III India)	
		Clelia clelia (II)		Masurana
		Cyclagras gigas (II)		Falsa cobra
		Elachistodon westermanni (II)		Culebra comedora de huevos
		Ptyas mucosus (II)		Culebra ratonera oriental

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			Xenochrophis piscator (III India)	Serpiente asiática de agua
Elapidae				**Cobras, serpientes coral**
		Hoplocephalus bungaroides (II)		
			Micrurus diastema (III Honduras)	Coral gargantilla
			Micrurus nigrocinctus (III Honduras)	Coral negra, serpiente coral centroamericana
		Naja atra (II)		Cobra china, cobra de Taiwan
		Naja kaouthia (II)		Cobra de monóculo
		Naja mandalayensis (II)		Cobra escupidora de Mandalay
		Naja naja (II)		Cobra de anteojos, cobra india
		Naja oxiana (II)		Cobra de Asia central
		Naja philippinensis (II)		Cobra de Filipinas
		Naja sagittifera (II)		Cobra de Andamán
		Naja samarensis (II)		Cobra de Peters, cobra escupidora del sudeste de Filipinas
		Naja siamensis (II)		Cobra escupidora de Indochina
		Naja sputatrix (II)		Cobra de Indonesia
		Naja sumatrana (II)		Cobra escupidora dorada
		Ophiophagus hannah (II)		Cobra real
Loxocemidae				**Pitón**
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón
Pythonidae				**Pitones**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	Python molurus molurus (I)			Pitón de la India
Tropidophiidae				**Boas**
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas
Viperidae				**Víboras**
			Crotalus durissus (III Honduras)	Cascabel
		Crotalus durissus unicolor		Cascabel de Aruba
			Daboia russelii (III India)	Víbora de Russell, víbora de cadena, serpiente de las tijeras
		Trimeresurus mangshanensis (II)		Crótalo de Mangshan
	Vipera latifii			Víbora iraní de valle
	Vipera ursinii (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la URSS; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de los Orsini
		Vipera wagneri (II)		Víbora de Wagner
TESTUDINES				
Carettochelyidae				**Tortugas criptodiras**
		Carettochelys insculpta (II)		Tortuga nariz de cerdo, tortuga boba papuana
Chelidae				**Tortugas pleurodiras cuello de serpiente**
		Chelodina mccordi (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especimenes extraídos del medio silvestre)		Tortuga cuello de serpiente de Roti
	Pseudemydura umbrina (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae				**Tortugas marinas**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Cheloniidae spp. (I)			Tortugas marinas
Chelydridae				**Tortugas mordedoras**
			Macrochelys temminckii (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
Dermatemydidae				**Tortuga de rio mesoamericanas**
		Dermatemys mawii (II)		Tortuga blanca, dermatemida de río
Dermochelyidae				**Tortuga laúd,**
	Dermochelys coriacea (I)			Tortuga laúd
Emydidae				**Tortugas caja, galápagos**
		Chrysemys picta (solo especímenes vivos)		Galápago palustre pintado, tortuga pintada
		Clemmys guttata (II)		Tortuga moteada
		Emydoidea blandingii (II)		Tortuga de blandingii
		Glyptemys insculpta (II)		Galápago de bosque, galápago palustre esculpido
	Glyptemys muhlenbergii (I)			Galápago de Muhlenberg o galápago de los pantanos
			Graptemys spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		Malaclemys terrapin (II)		Tortuga espalda de diamante
		Terrapene spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	Terrapene coahuila (I)			Tortuga de caja acuática
Geoemydidae				
	Batagur affinis (I)			Galápago malayo
	Batagur baska (I)			Galápago indio, Galápago batagur, tortuga fluvial india

▼M20

Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Batagur borneoensis (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		
	Batagur dhongoka (II)		
	Batagur kachuga (II)		
	Batagur trivittata (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		
	Cuora spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para *Cuora aurocapitata, C. flavomarginata, C. galbinifrons, C. mccordi, C. mouhotii, C. pani, C. trifasciata, C. yunnanensis y C. zhoui*, para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortugas de caja
	Cyclemys spp. (II)		Tortugas dentadas o de hoja
Geoclemys hamiltonii (I)			Galápago rayado, tortuga palustre de Hamilton, galápago moteado asiático
	Geoemyda japonica (II)		Tortuga de pecho negro japonesa
	Geoemyda spengleri (II)		Tortuga hoja de pecho negro
	Hardella thurjii (II)		Tortuga de río coronada
	Heosemys annandalii (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga del templo de cabeza amarilla
	Heosemys depressa (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga del bosque Arakan

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Heosemys grandis (II)		Tortuga palustre asiática gigante
		Heosemys spinosa (II)		Tortuga espinosa
		Leucocephalon yuwonoi (II)		Tortuga del bosque Sulawesi
		Malayemys macrocephala (II)		Tortuga malaya comedora de caracoles
		Malayemys subtrijuga (II)		Tortuga malaya comedora de moluscos
		Mauremys annamensis (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga hoja de Annam
			Mauremys iversoni (III China)	Tortuga de estanque de Fujian
		Mauremys japonica (II)		Tortuga de estanque de Japón, galápago de Japón
			Mauremys megalocephala (III China)	Galápago palustre chino de cabeza grande
		Mauremys mutica (II)		Galápago palustre amarillo de Asia
		Mauremys nigricans (II)		Galápago chino
			Mauremys pritchardi (III China)	Galápago de Pritchard
			Mauremys reevesii (III China)	Galápago chino palustre
			Mauremys sinensis (III China)	Galápago chino de cuello estriado
	Melanochelys tricarinata (I)			Galápago tricarenado, galápago terrestre
		Melanochelys trijuga (II)		Galápago negro de la india
	Morenia ocellata (I)			Galápago ocelado de Birmania
		Morenia petersi (II)		Tortuga oceolada hindú
		Notochelys platynota (II)		Tortuga malaya de caparazón plano
			Ocadia glyphistoma (III China)	Tortuga de cuello con franjas
			Ocadia philippeni (III China)	Tortuga de cuello con franjas filipina
		Orlitia borneensis (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual cero para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines comerciales)		Tortuga gigante malaya

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Pangshura spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	Pangshura tecta (I)			Tortuga visera de la India
		Sacalia bealei (II)		Tortuga Beal de cuatro ojos
			Sacalia pseudocellata (III China)	Tortuga china de falsos ojos
		Sacalia quadriocellata (II)		Tortuga china de cuatro ojos
		Siebenrockiella crassicollis (II)		Tortuga negra de pantano
		Siebenrockiella leytensis (II)		Tortuga filipina del bosque
		Vijayachelys silvatica (II)		Tortuga del bastón del bosque de Cochin
Platysternidae				**Tortugas cabezonas**
	Platysternidae spp. (I)			Tortugas de cabeza grande
Podocnemididae				**Tortugas pleurodiras de cuello listado**
		Erymnochelys madagascariensis (II)		Tortuga cabezona de Madagascar
		Peltocephalus dumerilianus (II)		Cabezón, Tortuga cabezona amazónica
		Podocnemis spp. (II)		Galápagos
Testudinidae				**Tortugas de tierra**
		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual cero para *Geochelone sulcata*, para los especímenes capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra
	Astrochelys radiata (I)			Galápago radiado
	Astrochelys yniphora (I)			Galápago Angonoka
	Chelonoidis nigra (I)			Tortuga gigante de las Galápagos
	Geochelone platynota (I)			Tortuga estrellada de Birmania
	Gopherus flavomarginatus (I)			Galápago del desierto de festón amarillo
	Malacochersus tornieri (II)			Tortuga de cuña, galápago hogaza africano
	Psammobates geometricus (I)			Tortuga geométrica

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Pyxis arachnoides (I)			Tortuga araña, galápago aracnoide de Magadascar
	Pyxis planicauda (I)			Galápago aracnoide de caparazón plano
	***Testudo graeca* (II)**			Tortuga mora
	***Testudo hermanni* (II)**			Tortuga mediterránea, galápago de Hermann
	Testudo kleinmanni (I)			Galápago egipcio
	***Testudo marginata* (II)**			Tortuga marginada, galápago griego de faldones
Trionychidae				**Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce**
		Amyda cartilaginea (II)		Tortuga de caparazón blando asiática
	Apalone spinifera atra (I)			Tortuga negra de Cuatrociénagas
		Chitra spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de caparazón blando
	Chitra chitra (I)			Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha asiática
	Chitra vandijki (I)			Tortuga de caparazón blando de cabeza estrecha de Myanmar
		Dogania subplana (II)		Tortuga malaya de caparazón blando
		Lissemys ceylonensis (II)		Tortuga plana de Sri Lanka
		Lissemys punctata (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú
		Lissemys scutata (II)		Tortuga birmana de caparazón blando
		Nilssonia formosa (II)		Tortuga pavo real de caparazón blando de Birmania
	Nilssonia gangetica (I)			Tortuga de caparazón blando del Ganges
	Nilssonia hurum (I)			Tortuga pavo real de caparazón blando
		Nilssonia leithii (II)		Tortuga de caparazón blando de Leith o de Nagpur
	Nilssonia nigricans (I)			Tortuga oscura de caparazón blando
		Palea steindachneri (II)		Tortuga de caparazón blando carunculada
		Pelochelys spp. (II)		Tortugas de concha blanda gigantes
		Pelodiscus axenaria (II)		Tortuga china de caparazón blando
		Pelodiscus maackii (II)		Tortuga de caparazón blando de Amur
		Pelodiscus parviformis (II)		Tortuga de caparazón blando china
		Rafetus swinhoei (II)		Tortuga de caparazón blando de Shanghai

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
AMPHIBIA				**Anfibios**
ANURA				Ranas y sapos
Aromobatidae				**Ranas de bosque crípticas**
		Allobates femoralis (II)		
		Allobates hodli (II)		
		Allobates myersi (II)		Rana venenosa de Myers
		Allobates rufulus (II)		Rana venenosa de Chimanta
		Allobates zaparo (II)		Rana venenosa de zaparo
Bufonidae				**Sapos**
	Altiphrynoides spp. (I)			Sapos etíope
	Amietophrynus superciliaris (I)			Sapo del Camerún
	Atelopus zeteki (I)			Rana dorada de Panamá
	Incilius periglenes (I)			Sapo dorado
	Nectophrynoides spp. (I)			Sapos vivíparos de Tanzania
	Nimbaphrynoides spp. (I)			Sapos vivíparos
Calyptocephalellidae				
			Calyptocephalella gayi (III Chile)	Rana de casco chilena
Conrauidae				**Ranas**
		Conraua goliath		Rana goliat
Dendrobatidae				**Ranas venenosas**
		Adelphobates spp. (II)		
		Ameerega spp. (II)		
		Andinobates spp. (II)		
		Dendrobates spp. (II)		Ranas dardo venenosas
		Epipedobates spp. (II)		Ranas dardo venenosas
		Excidobates spp. (II)		
		Hyloxalus azureiventris (II)		Rana dardo de vientre azul
		Minyobates spp. (II)		Rana roja de Yapacana
		Oophaga spp. (II)		
		Phyllobates spp. (II)		Ranas dardo venenosas
		Ranitomeya spp. (II)		
Dicroglossidae				**Ranas**
		Euphlyctis hexadactylus (II)		Ranas de seis dedos

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Hoplobatrachus tigerinus (II)		Rana tigre
Hylidae				**Ranas arborícolas comunes**
		Agalychnis spp. (II)		
Mantellidae				**Ranas Mantella**
		Mantella spp. (II)		Ranas Mantella
Microhylidae				**Ranas tomate**
	Dyscophus antongilii (I)			Rana tomate
		Scaphiophryne gottlebei (II)		Rana arcoiris malgache
Myobatrachidae				**Ranas de incubación gástrica**
		Rheobatrachus spp. (II) (excepto *Rheobatrachus silus* y *Rheobatrachus vitellinus*)		Rana de incubación gástrica
CAUDATA				
Ambystomatidae				**Ajolotes**
		Ambystoma dumerilii (II)		Salamandra del lago Patzcuaro
		Ambystoma mexicanum (II)		Salamandra mexicana
Cryptobranchidae				**Salamandras gigantes**
	Andrias spp. (I)			Salamandras gigantes
			Cryptobranchus alleganiensis (III Estados Unidos de América)	Salamandra gigante americana
Hynobiidae				**Salamandras asiáticas**
			Hynobius amjiensis (III China)	Salamandra oriental de Amji
Salamandridae				**Salamandras y tritones**
	Neurergus kaiseri (I)			Tritón moteado de Kaiser
ELASMOBRANCHII				**Tiburones y rayas**
CARCHARHINIFORMES				
Carcharhinidae				**Tiburones martillo**
		Carcharhinus longimanus (II)		Tiburón rabo manchado, Tiburón oceánico
Sphyrnidae				**Tiburones martillo**
		Sphyrna lewini (II)		Tiburón martillo

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Sphyrna mokarran (II)		Tiburón martillo gigante
		Sphyrna zygaena (II)		Tiburón martillo liso
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae				**Tiburones peregrinos**
		Cetorhinus maximus (II)		Tiburón peregrino
Lamnidae				**Tiburones blancos**
		Carcharodon carcharias (II)		Gran tiburón blanco
		Lamna nasus (II)		Marrajo sardinero
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae				**Tiburones ballena**
		Rhincodon typus (II)		Tiburón ballena
PRISTIFORMES				
Pristidae				**Peces sierra**
	Pristidae spp. (I)			Peces sierra
RAJIFORMES				
Mobulidae				
		Manta spp. (II)		Mantarayas
ACTINOPTERYGII				**Peces**
ACIPENSERIFORMES				
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones y peces espátula
Acipenseridae				**Esturiones**
	Acipenser brevirostrum (I)			Esturión hociquicorto
	Acipenser sturio (I)			Esturión común

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
ANGUILLIFORMES				
Anguillidae				**Anguilas**
		Anguilla anguilla (II)		Anguila europea
CYPRINIFORMES				
Catostomidae				**Cui-ui**
	Chasmistes cujus (I)			Cui-ui
Cyprinidae				**Carpas, barbos**
		Caecobarbus geertsii (II)		
	Probarbus jullieni (I)			Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES				
Arapaimidae				
		Arapaima gigas (II)		Arapaima
Osteoglossidae				**Arapaimas, osteoglósidos**
	Scleropages formosus (I) ([8])			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				
Labridae				**Lábridos**
		Cheilinus undulatus (II)		Pez napoleón
Sciaenidae				**Totobas**
	Totoaba macdonaldi (I)			Totoba
SILURIFORMES				
Pangasidae				**Peces-gato gigantes**
	Pangasianodon gigas (I)			Siluro gigante
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae				**Peces aguja, caballitos de mar**
		Hippocampus spp. (II)		Caballitos de mar
SARCOPTERYGII				**Peces pulmonados**
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae				**Peces pulmonados australianos**
		Neoceratodus forsteri (II)		Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				
Latimeriidae				**Celacantos**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Latimeria spp. (I)			Celacantos
		ECHINODERMATA (EQUINODERMOS)		
HOLOTHUROIDEA				**Cohombros o pepinos de mar**
ASPIDOCHIROTIDA				
Stichopodidae				**Cohombros o pepinos de mar**
			Isostichopus fuscus (III Ecuador)	Pepino de mar
		ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)		
ARACHNIDA				**Arañas y escorpiones**
ARANEAE				
Theraphosidae				**Tarántulas, arañas pollito**
		Aphonopelma albiceps (II)		Tarántula mexicana
		Aphonopelma pallidum (II)		Tarántula mexicana gris
		Brachypelma spp. (II)		Tarántulas
SCORPIONES				
Scorpionidae				**Escorpiones**
		Pandinus dictator (II)		
		Pandinus gambiensis (II)		Escorpión de Gambia
		Pandinus imperator (II)		Escorpión emperador, escorpión negro africano
INSECTA				**Insectos**
COLEOPTERA				Escarabajos
Lucanidae				**Ciervos volantes**
			Colophon spp. (III Sudáfrica)	
Scarabaeidae				**Escarabajos**
		Dynastes satanas (II)		Escarabajo rompefocos
LEPIDOPTERA				Mariposas
Nymphalidae				Ninfálidos
			Agrias amydon boliviensis (III Bolivia)	
			Morpho godartii lachaumei (III Bolivia)	
			Prepona praeneste buckleyana (III Bolivia)	
Papilionidae				**Papilios, pepenes**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Atrophaneura jophon (II)		
		Atrophaneura palu		Cola de golondrina de Palu
		Atrophaneura pandiyana (II)		
		Bhutanitis spp. (II)		
		Graphium sandawanum		Cola de golondrina del Apo
		Graphium stresemanni		Cola de golondrina de Serang o Ceram
		Ornithoptera spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Mariposas alas de pájaro
	Ornithoptera alexandrae (I)			Ala de pájaro de la reina Alejandra
		Papilio benguetanus		Mariposa de la esperanza
	Papilio chikae (I)			Cola de golondrina de Luzón
		Papilio esperanza		
	Papilio homerus (I)			cola de golondrina de homero
	***Papilio hospiton* (II)**			Macaón de Córcega
		Papilio morondavana		
		Papilio neumoegeni		Cola de golondrina verde de Sumba
		Parides ascanius		Mariposa de los pantanos de Río
		Parides hahneli		Cola de golondrina amazónica de Hahnel
	***Parnassius apollo* (II)**			Mariposa Apolo
		Teinopalpus spp. (II)		Kaiser
		Trogonoptera spp. (II)		
		Troides spp. (II)		
		ANNELIDA (ANÉLIDOS)		
HIRUDINOIDEA				**Sanguijuelas**
ARHYNCHOBDELLIDA				
Hirudinidae				**Sanguijuelas**
		Hirudo medicinalis (II)		Sanguijuela medicinal
		Hirudo verbana (II)		Sanguijuela
		MOLLUSCA (MOLUSCOS)		
BIVALVIA				**Moluscos bivalvos (almejas, mejillones, etc.)**
MYTILOIDA				
Mytilidae				**Mejillones marinos**
		Lithophaga lithophaga (II)		Dátil de mar

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
UNIONOIDA				
Unionidae				**Mejillones de agua dulce, perlíferos**
	Conradilla caelata (I)			
		Cyprogenia aberti (II)		
	Dromus dromas (I)			
	Epioblasma curtisii (I)			
	Epioblasma florentina (I)			
	Epioblasma sampsonii (I)			
	Epioblasma sulcata perobliqua (I)			
	Epioblasma torulosa gubernaculum (I)			
		Epioblasma torulosa rangiana (II)		
	Epioblasma torulosa torulosa (I)			
	Epioblasma turgidula (I)			
	Epioblasma walkeri (I)			
	Fusconaia cuneolus (I)			
	Fusconaia edgariana (I)			
	Lampsilis higginsii (I)			
	Lampsilis orbiculata orbiculata (I)			
	Lampsilis satur (I)			
	Lampsilis virescens (I)			
	Plethobasus cicatricosus (I)			
	Plethobasus cooperianus (I)			
		Pleurobema clava (II)		
	Pleurobema plenum (I)			
	Potamilus capax (I)			
	Quadrula intermedia (I)			
	Quadrula sparsa (I)			
	Toxolasma cylindrella (I)			
	Unio nickliniana (I)			
	Unio tampicoensis tecomatensis (I)			
	Villosa trabalis (I)			

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
VENEROIDA				
Tridacnidae				**Almejas gigantes**
		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
GASTROPODA				**Caracoles y conchas**
MESOGASTROPODA				
Strombidae				**Conchas**
		Strombus gigas (II)		Concha reina
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae				**Caracoles**
	Achatinella spp. (I)			
Camaenidae				**Caracol**
		Papustyla pulcherrima (II)		Caracol verde
CNIDARIA (CORALES, ANÉMONAS MARINAS)				
ANTHOZOA				**Corales, anémonas marinas**
ANTIPATHARIA				
		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
Coralliidae				**Corales rojos, corales rosas**
			Corallium elatius (III China)	
			Corallium japonicum (III China)	
			Corallium konjoi (III China)	
			Corallium secundum (III China)	
HELIOPORACEA				
Helioporidae				**Corales azules**
		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie *Heliopora coerulea*) ([9])		Corales azules
SCLERACTINIA				
		SCLERACTINIA spp. (II) ([9])		Corales pétreos
STOLONIFERA				
Tubiporidae				**Corales órgano**
		Tubiporidae spp. (II) ([9])		Corales órgano
HYDROZOA				**Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
MILLEPORINA				
Milleporidae				**Corales de fuego**
		Milleporidae spp. (II) ([9])		Corales de fuego
STYLASTERINA				
Stylasteridae				**Corales de encaje**
		Stylasteridae spp. (II) ([9])		Corales de encaje
		FLORA		
AGAVACEAE				**Agaves**
	Agave parviflora (I)			
		Agave victoriae-reginae (II) #4		
		Nolina interrata (II)		
		Yucca queretaroensis (II)		Yuca de Querétaro
AMARYLLIDACEAE				**Amarilidáceas**
		Galanthus spp. (II) #4		Galantos, campanillas de mar
		Sternbergia spp. (II) #4		
ANACARDIACEAE				Anacardiáceas
		Operculicarya decaryi (II)		Jabihy
		Operculicarya hyphaenoides (II)		Jabihy
		Operculicarya pachypus (II)		
APOCYNACEAE				
		Hoodia spp. (II) #9		Hoodia
		Pachypodium spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)#4		Trompa de elefante
	Pachypodium ambongense (I)			
	Pachypodium baronii (I)			
	Pachypodium decaryi (I)			
		Rauvolfia serpentina (II) #2		
ARALIACEAE				**Araliáceas**
		Panax ginseng (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		Ginseng

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Panax quinquefolius (II) #3		Ginseng americano
ARAUCARIACEAE				**Araucaria**
	Araucaria araucana (I)			Araucaria, pino araucaria
BERBERIDACEAE				**Berveridáceas**
		Podophyllum hexandrum (II) #2		Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE				**Bromelias**
		Tillandsia harrisii (II) #4		Clavel del aire
		Tillandsia kammii (II) #4		Clavel del aire
		Tillandsia mauryana (II) #4		Clavel del aire
		Tillandsia xerographica (II) ([10]) #4		Clavel del aire
CACTACEAE				**Cactus**
		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y *Pereskia* spp., *Pereskiopsis* spp. y *Quiabentia* spp.) ([11]) #4		Cactus
	Ariocarpus spp. (I)			Roca viviente
	Astrophytum asterias (I)			
	Aztekium ritteri (I)			
	Coryphantha werdermannii (I)			
	Discocactus spp. (I)			Discocactos
	Echinocereus ferreirianus ssp. *lindsayi* (I)			Cacto de Lindsay
	Echinocereus schmollii (I)			
	Escobaria minima (I)			
	Escobaria sneedii (I)			
	Mammillaria pectinifera (I)			
	Mammillaria solisioides (I)			
	Melocactus conoideus (I)			
	Melocactus deinacanthus (I)			
	Melocactus glaucescens (I)			
	Melocactus paucispinus (I)			
	Obregonia denegrii (I)			Obregonita
	Pachycereus militaris (I)			

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Pediocactus bradyi (I)			
	Pediocactus knowltonii (I)			
	Pediocactus paradinei (I)			
	Pediocactus peeblesianus (I)			
	Pediocactus sileri (I)			
	Pelecyphora spp. (I)			Peyotillo, cactus penicone
	Sclerocactus brevihamatus ssp. *tobuschii* (I)			
	Sclerocactus erectocentrus (I)			
	Sclerocactus glaucus (I)			
	Sclerocactus mariposensis (I)			
	Sclerocactus mesae-verdae (I)			
	Sclerocactus nyensis (I)			
	Sclerocactus papyracanthus (I)			
	Sclerocactus pubispinus (I)			
	Sclerocactus wrightiae (I)			
	Strombocactus spp. (I)			Peyote
	Turbinicarpus spp. (I)			Turbinicacto
	Uebelmannia spp. (I)			
CARYOCARACEAE				**Caryocar**
		Caryocar costaricense (II) #4		Ajo, manú, plomillo
COMPOSITAE (ASTERACEAE)				**Asteráceas, compuestas**
	Saussurea costus (I) (también denominada *S. lappa, Aucklandia lappa o A. costus)*			
CUCURBITACEAE				
		Zygosicyos pubescens (II) (también denominado *Xerosicyos pubescens*)		
		Zygosicyos tripartitus (II)		
CUPRESSACEAE				**Alerce, cipreses**
	Fitzroya cupressoides (I)			Falso ciprés de Patagonia, Alerce patagónico
	Pilgerodendron uviferum (I)			Ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE				**Helechos arborescentes**

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Cyathea spp. (II) #4		Helechos arborescentes
CYCADACEAE				**Cícadas**
		CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas
	Cycas beddomei (I)			
DICKSONIACEAE				**Helechos arborescentes con escamas**
		Cibotium barometz (II) #4		cibota
		Dicksonia spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: Incluye los sinónimos *Dicksonia berteriana*, *D. externa*, *D. sellowiana* y *D. stuebelii*) #4		Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE				**Didiereas**
		DIDIEREACEAE spp. (II) #4		Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE				**Dioscoreáceas (ñames, etc)**
		Dioscorea deltoidea (II) #4		
DROSERACEAE				**Dróseras**
		Dionaea muscipula (II) #4		Venus atrapamoscas
EBENACEAE				**Ébanos**
		Diospyros spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #5		
EUPHORBIACEAE				**Euforbias**
		Euphorbia spp. (II) #4 (especies suculentas únicamente, excepto 1) *Euphorbia misera*; 2) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia trigona*;		Euforbias

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		3) los especímenes reproducidos artificialmente de *Euphorbia lactea*, injertados en rizomas de *Euphorbia neriifolia* reproducidos artificialmente, cuando: — tengan las ramas crestadas, o — forma de abanico, o — sean mutantes cromáticos; 4) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Euphorbia«Milii»* cuando — se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, y — se introduzcan en la Unión o se (re)exporten desde ella en envíos de 100 o más plantas; que no están sujetos al presente Reglamento, y 5) las especies incluidas en el anexo A)		
	Euphorbia ambovombensis (I) *Euphorbia capsaintemariensis* (I) *Euphorbia cremersii* (I) (incluye la forma *viridifolia* y la var. *rakotozafyi)* *Euphorbia cylindrifolia* (I) (incluye la ssp. *tuberifera*) *Euphorbia decaryi* (I) (incluye las vars. *ampanihyensis*, *robinsonii* y *sprirosticha*) *Euphorbia francoisii* (I) ***Euphorbia handiensis* (II)** ***Euphorbia lambii* (II)** *Euphorbia moratii* (I) (incluye las vars. *antsingiensis*, *bemarahensis* y *multiflora*)			

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Euphorbia parvicyathophora (I)			
	Euphorbia quartziticola (I)			
	***Euphorbia stygiana* (II)**			
	Euphorbia tulearensis (I)			
FAGACEAE				**Hayas, robles**
			Quercus mongolica (III Federación de Rusia) #5	Roble de Mongolia
FOUQUIERIACEAE				**Ocotillos y cirios**
		Fouquieria columnaris (II) #4		Árbol cirio
	Fouquieria fasciculata (I)			Barril pardo
	Fouquieria purpusii (I)			
GNETACEAE				**Gnetáceas**
			Gnetum montanum (III Nepal) #1	
JUGLANDACEAE				**Juglandáceas**
		Oreomunnea pterocarpa (II) #4		Gavilán
LAURACEAE				
		Aniba rosaeodora (II) (también denominada *A. duckei*) #12		Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
LEGUMINOSAE (FABACEAE)				**Leguminosas**
		Caesalpinia echinata (II) #10		Pernambuco
		Dalbergia spp. (II) (solo las poblaciones de Madagascar) #5		Palisandro malgache
			Dalbergia calycina (III Guatemala) (población de Guatemala) #6	Granadillo
		Dalbergia cochinchinensis (II) #5		Palo de rosa de Tailandia
			Dalbergia cubilquitzensis (III (Guatemala) (población de Guatemala) #6	Granadillo
			Dalbergia darienensis (III Panamá) (población de Panamá) *#2*	
			Dalbergia glomerata (III (Guatemala) (población de Guatemala) #6	
		Dalbergia granadillo (II) #6		Palisandro de Granadillo
	Dalbergia nigra (I)			Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
		Dalbergia retusa (II) #6		Cocobolo
		Dalbergia stevensonii (II) #6		Palisandro de Honduras

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
			Dalbergia tucurensis (III Nicaragua. Además, Guatemala ha incluido su población nacional) #6	Granadillo de Yucatán
			Dipteryx panamensis (III Costa Rica/Nicaragua)	Almendro
		Pericopsis elata (II) #5		Afrormosia
		Platymiscium pleiostachyum (II) #4		Roble colorado, macacauba, nambar, Cristóbal
			Pterocarpus erinaceus (III Senegal) #1	
		Pterocarpus santalinus (II) #7		Sándalo rojo
		Senna meridionalis (II)		Taraby
LILIACEAE				
		Aloe spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y *Aloe vera*, también denominado *Aloe barbadensis*, que no está incluido en los anexos) #4		Aloes
	Aloe albida (I)			
	Aloe albiflora (I)			
	Aloe alfredii (I)			
	Aloe bakeri (I)			
	Aloe bellatula (I)			
	Aloe calcairophila (I)			
	Aloe compressa (I) (incluye las vars. *paucituberculata, rugosquamosa* y *schistophila*)			
	Aloe delphinensis (I)			
	Aloe descoingsii (I)			
	Aloe fragilis (I)			
	Aloe haworthioides (I) (incluye la var. *aurantiaca*)			
	Aloe helenae (I)			
	Aloe laeta (I) (incluye la var. *maniaensis*)			
	Aloe parallelifolia (I)			
	Aloe parvula (I)			
	Aloe pillansii (I)			
	Aloe polyphylla (I)			
	Aloe rauhii (I)			
	Aloe suzannae (I)			

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	Aloe versicolor (I)			
	Aloe vossii (I)			
MAGNOLIACEAE				**Magnolias**
			Magnolia liliifera var. *obovata* (III Nepal) #1	Magnolia
MELIACEAE				**Caobas, cedros**
			Cedrela fissilis (III Bolivia/Brasil) #5	Cedro misionero, ygary
			Cedrela lilloi (III Bolivia/Brasil) #5	Cedro tucumano, cedro salteño
			Cedrela odorata (III Bolivia/Brasil. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales: Colombia, Guatemala y Perú) #5	Cedro rojo, cedro amargo
		Swietenia humilis (II) #4		Caoba del pacífico
		Swietenia macrophylla (II) (población de los neotrópicos — incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6		Caoba de Honduras
		Swietenia mahagoni (II) #5		Caoba de las Indias occidentales
NEPENTHACEAE				**Plantas jarra (Viejo Mundo)**
		Nepenthes spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Plantas jarra, copas de mono
	Nepenthes khasiana (I)			Cántaro de India
	Nepenthes rajah (I)			Cántaro tropical gigante
OLEACEAE				**Olivos, fresnos**
			Fraxinus mandshurica (III Federación de Rusia) #5	Fresno de Manchuria
ORCHIDACEAE				**Orquídeas**
		ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) ([12]) #4		Orquídeas
	En el caso de todas las especies de orquídeas incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos no están sujetos al presente Reglamento cuando:			
	— se han obtenido in vitro, en medios sólidos o líquidos, y			

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
	— se ajustan a la definición de «reproducidos artificialmente», de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) n.° 865/2006 de la Comisión ([13]), y — al introducirse en la Unión o (re)exportarse desde ella son transportados en envases estériles.			
	Aerangis ellisii (I)			
	***Cephalanthera cucullata* (II)**			
	***Cypripedium calceolus* (II)**			
	Dendrobium cruentum (I)			
	***Goodyera macrophylla* (II)**			
	Laelia jongheana (I)			
	Laelia lobata (I)			
	***Liparis loeselii* (II)**			
	***Ophrys argolica* (II)**			
	***Ophrys lunulata* (II)**			
	***Orchis scopulorum* (II)**			
	Paphiopedilum spp. (I)			Sandalia de Venus, zapatilla de dama
	Peristeria elata (I)			Flor del Espíritu Santo
	Phragmipedium spp. (I)			
	Renanthera imschootiana (I)			Vanda roja
	***Spiranthes aestivalis* (II)**			
OROBANCHACEAE				**Orobancas**
		Cistanche deserticola (II) #4		
PALMAE (ARECACEAE)				**Palmas**
		Beccariophoenix madagascariensis (II) #4		Manarano
	Chrysalidocarpus decipiens (I)			
		Lemurophoenix halleuxii (II)		
			Lodoicea maldivica (III Seychelles) #13	Coco de mar
		Marojejya darianii (II)		

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Neodypsis decaryi (II) #4		Palma triangular
		Ravenea louvelii (II)		
		Ravenea rivularis (II)		
		Satranala decussilvae (II)		
		Voanioala gerardii (II)		
PAPAVERACEAE				**Amapolas**
			Meconopsis regia (III Nepal) #1	
PASSIFLORACEAE				
		Adenia firingalavensis (II)		
		Adenia olaboensis (II)		
		Adenia subsessilifolia (II)		
PEDALIACEAE				**Pedaliáceas**
		Uncarina grandidieri (II)		Uncarina
		Uncarina stellulifera (II)		Uncarina
PINACEAE				**Pinabete**
	Abies guatemalensis (I)			Pinabete, abeto mexicano
			Pinus koraiensis (III Federación de Rusia) #5	Pino de Corea
PODOCARPACEAE				**Pino del cerro**
			Podocarpus neriifolius (III Nepal) #1	Pino amarillo
	Podocarpus parlatorei (I)			Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE				**Verdolagas**
		Anacampseros spp. (II) #4		
		Avonia spp. (II) #4		
		Lewisia serrata (II) #4		
PRIMULACEAE				**Prímulas, ciclámenes**
		Cyclamen spp. (II) ([14]) #4		Ciclámenes
RANUNCULACEAE				**Ranúnculos**
		Adonis vernalis (II) #2		Sello de oro, yerba de Adonis
		Hydrastis canadensis (II) #8		
ROSACEAE				
		Prunus africana (II) #4		Ciruelo africano
RUBIACEAE				
	Balmea stormiae (I)			Ayuque

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
SANTALACEAE				
		Osyris lanceolata (II) (solo las poblaciones de Burundi, Etiopía, Kenia, Ruanda, Uganda y la República Unida de Tanzania; ninguna otra población está incluida en los anexos) #2		Sándalo de África Oriental
SARRACENIACEAE				**Plantas jarro (Nuevo Mundo)**
		Sarracenia spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Plantas jarro, cántaro
	Sarracenia oreophila (I)			
	Sarracenia rubra ssp. *alabamensis* (I)			
	Sarracenia rubra ssp. *jonesii* (I)			
SCROPHULARIACEAE				**Kutki**
		Picrorhiza kurrooa (II) (excluida *Picrorhiza scrophulariiflora*) #2		
STANGERIACEAE				**Estangerias**
		Bowenia spp. (II) #4		Cícadas
	Stangeria eriopus (I)			
TAXACEAE				**Tejos**
		Taxus chinensis y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		Tejo chino
		Taxus cuspidata y taxones infraespecíficos de esta especie (II) ([15]) #2		Tejo japonés
		Taxus fuana y taxones infraespecíficos de esta especie (II)#2		Tejo tibetano

▼M20

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre Común
		Taxus sumatrana y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		Tejo de Sumatra
		Taxus wallichiana (II) #2		Tejo del Himalaya
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)				**Madera de Agar, ramin**
		Aquilaria spp. (II) #14		Madera de Agar
		Gonystylus spp. (II) #4		Ramin
		Gyrinops spp. (II) #14		Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)				**Tetracentron**
			Tetracentron sinense (III Nepal) #1	
VALERIANACEAE				**Nardo del Himalaya**
		Nardostachys grandiflora (II) #2		
VITACEAE				
		Cyphostemma elephantopus (II)		Lazampasika
		Cyphostemma laza (II)		Laza
		Cyphostemma montagnacii (II)		Lazambohitra
WELWITSCHIACEAE				**Welwitschia**
		Welwitschia mirabilis (II) #4		Welwitschia
ZAMIACEAE				**Cícadas**
		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas
	Ceratozamia spp. (I)			Tapacapón
	Chigua spp. (I)			
	Encephalartos spp. (I)			Palmas del pan
	Microcycas calocoma (I)			Palma corcho
ZINGIBERACEAE				**Zingiberáceas**
		Hedychium philippinense (II) #4		Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE				**Guayacán, lignum vitae, palosanto**
		Bulnesia sarmientoi (II) #11		Palo santo
		Guaiacum spp. (II) #2		Guayacán, lignum vitae, palosanto

▼M20

([1]) Población de Argentina (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B, de telas, y de productos derivados manufacturados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ARGENTINA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

([2]) Población del estado plurinacional de Bolivia (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-BOLIVIA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

([3]) Población de Chile (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-CHILE». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

([4]) Población de Ecuador (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ECUADOR». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ECUADOR-ARTESANÍA».

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

([5]) Población de Perú (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-PERU». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes deben considerarse especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

([6]) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena spp*., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis, Balaenoptera borealis, Balaenoptera edeni, Balaenoptera musculus, Balaenoptera omurai, Balaenoptera physalus, Megaptera novaeangliae, Orcaella brevirostris, Orcaella heinsohni, Sotalia spp., Sousa spp., Eschrichtius robustus, Lipotes vexillifer, Caperea marginata, Neophocaena phocaenoides, Phocoena sinus, Physeter macrocephalus, Platanista spp., Berardius spp., Hyperoodon spp.,* que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual cero para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* extraídos del medio silvestrre y comercializados con fines primordialmente comerciales.

([7]) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (incluidas en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en de la Res. Conf. 11.20 para Botsuana y Zimbabue y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales para Zimbabue; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabue; g) el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue), sujeto a lo siguiente: i) solo las existencias registradas de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importacion y las existencias registradas de propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana),

▼M20

10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) letra g) en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los beneficios del comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo y conservación de las comunidades dentro del área de distribución del elefante, o en zonas colindantes; y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15). A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en el caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

([8]) Esta inclusión comprende el taxón *Scleropages inscriptus*, recientemente descrito.

([9]) No está sujeto al presente Reglamento lo siguiente:

fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro, no identificable a nivel de género, y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;

fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsolidados de coral muerto digitado quebrantado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección. No es identificable a nivel de género.

([10]) El comercio de especímenes con código de origen A está permitido únicamente si los especímenes comercializados poseen catáfilos.

([11]) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos al presente Reglamento:

Hatiora x *graeseri*

Schlumbergera x *buckleyi*

Schlumbergera russelliana x *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera orssichiana x *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera opuntioides x *Schlumbergera truncata*

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* «Jusbertii», *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares).

([12]) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium, Dendrobium, Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos al presente Reglamento, cuando los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y

a) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o

b) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

([13]) Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).

([14]) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos al presente Reglamento. No obstante, esta exención no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

([15]) Los híbridos y cultivares reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto «reproducida artificialmente», no están sujetos al presente Reglamento.

▼M20

	Anexo D	Nombre común
	FAUNA	
	CHORDATA (CORDADOS)	
MAMMALIA		**Mamíferos**
CARNIVORA		
Canidae		**Licaones, zorros, lobos**
	Vulpes vulpes griffithi (III India) §1	
	Vulpes vulpes montana (III India) §1	
	Vulpes vulpes pusilla (III India) §1	
Mustelidae		**Tejones, martas, comadrejas, etc.**
	Mustela altaica (III India) §1	
	Mustela erminea ferghanae (III India) §1	
	Mustela kathiah (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	Mustela sibirica (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		**Canguros, wallabys**
	Dendrolagus dorianus	
	Dendrolagus goodfellowi	
	Dendrolagus matschiei	
	Dendrolagus pulcherrimus	Canguro arborícola de pelaje dorado
	Dendrolagus stellarum	Canguro arborícola de Seri
AVES		**Aves**
ANSERIFORMES		
Anatidae		**Patos, gansos, cisnes, etc.**
	Anas melleri	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
Columbidae		**Palomas, tórtolas**
	Columba oenops	Paloma peruana
	Didunculus strigirostris	Paloma manumea
	Ducula pickeringii	Dúcula gris

▼M20

	Anexo D	Nombre común
	Gallicolumba crinigera	Paloma apuñalada de Mindanao
	Ptilinopus marchei	Tilopo de Marche
	Turacoena modesta	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
Cracidae		**Pavones, paujís**
	Crax alector	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	Pauxi unicornis	Paujil unicornio, pava copete de piedra
	Penelope pileata	Pava crestiblanca
Megapodiidae		**Megapodios**
	Eulipoa wallacei	Talégalo de Wallace
Phasianidae		**Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes**
	Arborophila gingica	Arborófila de Fujián
	Lophura bulweri	Faisán de Bulwer, faisán coliblanco
	Lophura diardi	Faisán siamés
	Lophura inornata	Faisán sencillo
	Syrmaticus reevesii §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
Bombycillidae		**Ampelis**
	Bombycilla japonica	
Corvidae		**Córvidos**
	Cyanocorax caeruleus	
	Cyanocorax dickeyi	
Cotingidae		**Cotingas**
	Procnias nudicollis	
Emberizidae		**Cardenales, escribanos, tángaras**
	Dacnis nigripes	
	Sporophila falcirostris	

▼M20

	Anexo D	Nombre común
	Sporophila frontalis	
	Sporophila hypochroma	
	Sporophila palustris	Capuchino de pecho blanco
Estrildidae		**Pinzones tejedores, Astrilde, Capuchinos, diamante**
	Amandava amandava	Bengalí rojo
	Cryptospiza reichenovii	
	Erythrura coloria	
	Erythrura viridifacies	
	Estrilda quartinia (a menudo comercializado bajo el nombre *Estrilda melanotis*)	
	Hypargos niveoguttatus	
	Lonchura griseicapilla	
	Lonchura punctulata	
	Lonchura stygia	
Fringillidae		**Pinzones, jilgueros**
	Carduelis ambigua	
	Carduelis atrata	
	Kozlowia roborowskii	
	Pyrrhula erythaca	
	Serinus canicollis	
	Serinus citrinelloides hypostictus (a menudo comercializado bajo el nombre de *Serinus citrinelloides*)	
Icteridae		**Turpiales o mirlos americanos**
	Sturnella militaris	
Muscicapidae		**Papamoscas del Viejo Mundo**
	Cochoa azurea	
	Cochoa purpurea	
	Garrulax formosus	
	Garrulax galbanus	

▼M20

	Anexo D	Nombre común
	Garrulax milnei	
	Niltava davidi	
	Stachyris whiteheadi	
	Swynnertonia swynnertoni (también denominada *Pogonicichla swynnertoni*)	
	Turdus dissimilis	
Pittidae		**Pitas**
	Pitta nipalensis	Pita nuquiazul
	Pitta steerii	Pita de Mindanao
Sittidae		**Sitas**
	Sitta magna	Sita gigante
	Sitta yunnanensis	
Sturnidae		**Estorninos, picabueyes**
	Lamprotornis regius	Estornino real
	Mino dumontii	
	Sturnus erythropygius	
REPTILIA		**Reptiles**
SAURIA		
Agamidae		
	Physignathus cocincinus	**Dragón de agua verde**
Anguidae		
	Abronia graminea	Lagartija arborícola de México
Gekkonidae		**Gecos**
	Rhacodactylus auriculatus	
	Rhacodactylus ciliatus	
	Rhacodactylus leachianus	
	Teratoscincus microlepis	
	Teratoscincus scincus	
Gerrhosauridae		**Lagartos de cola espinosa**

▼M20

	Anexo D	Nombre común
	Zonosaurus karsteni	
	Zonosaurus quadrilineatus	
Iguanidae		
	Ctenosaura quinquecarinata	
Scincidae		**Eslizones**
	Tribolonotus gracilis	
	Tribolonotus novaeguineae	
SERPENTES		
Colubridae		**Serpientes, serpientes acuáticas**
	Elaphe carinata §1	
	Elaphe radiata §1	
	Elaphe taeniura §1	
	Enhydris bocourti §1	
	Homalopsis buccata §1	
	Langaha nasuta	
	Leioheterodon madagascariensis	
	Ptyas korros §1	
	Rhabdophis subminiatus §1	
Hydrophiidae		**Serpientes de mar**
	Lapemis curtus (incluye *Lapemis hardwickii*) §1	
Viperidae		**Víboras**
	Calloselasma rhodostoma §1	
AMPHIBIA		Anfibios
ANURA		Anuros
Dicroglossidae		**Ranas**
	Limnonectes macrodon	Rana malaya
Hylidae		**Ranas arborícolas**
	Phyllomedusa sauvagii	Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae		

▼M20

	Anexo D	Nombre común
	Leptodactylus laticeps	Rana coralina
Ranidae		
	Pelophylax shqiperica	Rana albanesa
CAUDATA		
Hynobiidae		**Salamandras**
	Ranodon sibiricus	
Plethodontidae		
	Bolitoglossa dofleini	Salamandra centroamericana
Salamandridae		**Tritones y salamandras**
	Cynops ensicauda	Tritón
	Echinotriton andersoni	
	Laotriton laoensis	
	Paramesotriton spp.	Tritón
	Salamandra algira	Salamandra norteafricana
	Tylototriton spp.	
ACTINOPTERYGII		**Peces**
PERCIFORMES		
Apogonidae		
	Pterapogon kauderni	Pez cardenal de Bangai
	ARTHROPODA (ARTRÓPODOS)	
INSECTA		**Insectos**
LEPIDOPTERA		Mariposas
Papilionidae		**Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina**
	Baronia brevicornis	
	Papilio grosesmithi	
	Papilio maraho	

▼M20

	Anexo D	Nombre común
	MOLLUSCA (MOLUSCOS)	
GASTROPODA		
Haliotidae		
	Haliotis midae	Oreja de mar
	FLORA	
AGAVACEAE		**Agaves**
	Calibanus hookeri	Sacamecata
	Dasylirion longissimum	Junquillo
ARACEAE		**Arisemas**
	Arisaema dracontium	Arisemas
	Arisaema erubescens	
	Arisaema galeatum	
	Arisaema nepenthoides	
	Arisaema sikokianum	
	Arisaema thunbergii var. *urashima*	
	Arisaema tortuosum	
	Biarum davisii ssp. *marmarisense*	
	Biarum ditschianum	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		**Asteráceas, compuestas**
	Arnica montana §3	Árnica
	Othonna cacalioides	
	Othonna clavifolia	
	Othonna hallii	
	Othonna herrei	
	Othonna lepidocaulis	
	Othonna retrorsa	
ERICACEAE		**Ericáceas**
	Arctostaphylos uva-ursi §3	Gayuba, uva de oro

▼M20

	Anexo D	Nombre común
GENTIANACEAE		**Gencianas**
	Gentiana lutea §3	Genciana amarilla
LILIACEAE		**Liliáceas**
	Trillium pusillum	
	Trillium rugelii	
	Trillium sessile	
LYCOPODIACEAE		**Licopodios**
	Lycopodium clavatum §3	
MELIACEAE		**Caobas, cedros**
	Cedrela montana §4	
	Cedrela oaxacensis §4	
	Cedrela salvadorensis §4	
	Cedrela tonduzii §4	
MENYANTHACEAE		
	Menyanthes trifoliata §3	Trébol de agua
PARMELIACEAE		**Parmeliaceae**
	Cetraria islandica §3	Líquen de Islandia
PASSIFLORACEAE		**Rosas del desierto**
	Adenia glauca	Rosa del desierto
	Adenia pechuelli	Rosa del desierto
PEDALIACEAE		**Sésamo, garra del diablo**
	Harpagophytum spp. §3	Garra del diablo
PORTULACACEAE		**Verdolagas**
	Ceraria carrissoana	
	Ceraria fruticulosa	
SELAGINELLACEAE		**Selaginácea**
	Selaginella lepidophylla	Rosa de Jericó